



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS DE GRADO PARA OPTAR POR LA
LICENCIATURA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL: RETOS Y DESAFÍOS

ESTUDIANTE

NATHASHA GERMAYNEN REYES GARIBALDO

8-931-2302

PROFESOR ASESOR:

CONSTANTINO RIQUELME

Panamá, República de Panamá,
2020



Este obra está bajo una licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional

doi del documento
<https://doi.org/10.37387/speiro.tl.575>

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO	VI
GLOSARIO	VII
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA.....	12
1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	12
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
3. JUSTIFICACIÓN	19
4. HIPÓTESIS	20
5. OBJETIVOS	21
5.1. OBJETIVOS GENERALES	22
5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	22
6. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
6.1. ALCANCES	23
6.2. LIMITACIONES	24
7. TIPO DE INVESTIGACIÓN	24
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	26

2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	26
2.2. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	28
2.3. CALIFICACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	36
2.4. CRISTALIZACIÓN DE LA TIPICIDAD DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	37
2.4.1. RESOLUCIÓN 33/173 DE 1978	38
2.4.2. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE 1992	40
2.5. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS	43
2.5.1. TIPIFICACIÓN DEL DELITO	48
2.5.2. DELITO DE LESA HUMANIDAD	52
2.5.3. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y SANCIONAR	53
2.6. EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA	54
2.6.1. OBSERVACIONES GENERALES A LOS ESTADOS PARTE	56
2.7. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	57
2.7.1. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	57
2.7.2. LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL	62
2.8. LOS PRINCIPIOS DE LOUIS JOINET	67

CAPÍTULO III. EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.....	71
3.1. LA DOCTRINA DE LA SEGURIDAD NACIONAL	71
3.2. LA OPERACIÓN CÓNDOR	74
3.3. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	78
3.3.1. DE LA RATIONE TEMPORIS	80
3.3.2. DE LA RATIONE PERSONAE	80
3.3.3. DE LA RATIONE MATERIAE.....	80
3.3.4. DE LA RATIONE LOCI.....	80
3.4. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	81
3.4.1. CASO VEREDA LA ESPERANZA VS. COLOMBIA	81
3.4.2. CASO HELIODORO PORTUGAL VS. PANAMÁ.....	88
3.4.3. CASO MOLINA THEISSEN VS. GUATEMALA	93
3.4.4. CASO BÁMACA VELÁSQUEZ VS GUATEMALA	96
3.4.5. CASO ANZUALDO CASTRO VS PERÚ.....	100
3.4.6. CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS HONDURAS.....	102
CAPÍTULO IV. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN PANAMÁ	106
4.1. LA DICTADURA MILITAR EN PANAMÁ.....	106

4.1.1. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	108
4.2. INFORME DE LA DICTADURA	109
4.2.1. LAS VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR	109
4.2.2. PROCESOS ESTABLECIDOS EN PANAMÁ	116
4.3. SENTENCIAS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ÓRGANO JUDICIAL DE PANAMÁ	118
4.3.1. APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO A MANUEL ANTONIO NORIEGA	118
4.3.2. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR CONTRA EL AUTO DEL 14 DE JUNIO DE 2003.	122
4.4. LA INVASIÓN NORTEAMERICANA EN PANAMÁ.....	125
4.4.1. CASO SALAS EN LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	128
CONCLUSIÓN	134
RECOMENDACIONES	139
ANEXO	142
BIBLIOGRAFÍA	149

AGRADECIMIENTO

Primero quiero darle gracias a Dios porque sin el nada de esto hubiese sido posible. Desde el momento en que decidí estudiar la carrera de Derecho y Ciencias Políticas he recibido todo el apoyo de mis padres Luz y Francisco, además el de mi abuelo Francisco (Panchito), por lo que, agradezco la confianza depositada en mí desde el día uno. A mis hermanos Carlos y Kathiuska por estar allí motivándome para que no me rindiera, incluso mi perrita Roxy que estuvo a mi lado día y noche.

Al Doctor Constantino Riquelme mi agradecimiento por su interés, constancia y experiencia para llevar a cabo mi trabajo de investigación, la cual se convirtió en un gran aprendizaje.

Me llevo conmigo la formación académica universitaria, impartida por el cuerpo docente los cuales contribuyeron a mi desarrollo como futura profesional.

No puedo dejar por fuera a mis amigos y ahora colegas por sus palabras de aliento.

GLOSARIO

Lettres de Cachet: Cartas de Sello

Derecho Nacht und Nebel: Derecho Noche y Niebla

Convención IDF: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Ratione personae: Por razón de la persona

Ratione materiae: Por razón de la materia

Ratione temporis: Por razón del tiempo

Ratione Loci: Por razón del lugar

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Convención Internacional DF: Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

DIH: Derecho Internacional Humanitario

FTA: Fuerza de Tarea Águila

ELN: Ejército de Liberación Nacional

EPL: Ejército Popular de Liberación

ACMM: Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio

FGN: Fiscalía General de la Nación

Convención ADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

Carta de la OEA: Carta de la Organización de los Estados Americanos

DADDH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Carta de la ONU: Carta de la Organización de la Naciones Unidas

Comisión IDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

La desaparición forzada de personas no solo trata de uno de los crímenes más atroces en el Derecho Internacional, sino que su ejecución involucra la violación de toda una gama de derechos humanos; los cuales son reconocidos por diversos instrumentos internacionales. Al momento en que se lleva a cabo la desaparición forzada se pueden violar los siguientes derechos civiles y políticos:

1. “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
2. El derecho a la libertad y seguridad de la persona;
3. El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
4. El derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida;
5. El derecho a una identidad;
6. El derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales;
7. El derecho a un recurso efectivo, con reparación es indemnización;
8. El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición.”¹

¹ Desapariciones forzadas o involuntarias, folleto informativo N° 6/Rev.3, p. 3.

La desaparición forzada de personas se entiende como un delito “continuado y permanente”, es por esto por lo que se diferencia del resto de los crímenes internacionales reconocidos en el Estatuto de Roma, además de ser considerado como “pluriofensivo”. Decidí investigar sobre este crimen, ya que, actualmente siguen vigente muchas de las desapariciones forzadas que se llevaron a cabo durante los regímenes dictatoriales ocurridos en diversos países de América Latina, debido a que no se han realizado las investigaciones necesarias para ofrecerles a los familiares de las víctimas las explicaciones y la justicia que merecen. Aunque es importante destacar que la desaparición forzada no es exclusiva de los gobiernos dictatoriales, sin embargo, con gobiernos democráticos en América Latina, se han efectuado una gran cantidad de casos.

A lo largo de esta investigación hay un amplio desarrollo histórico y conceptual sobre la desaparición forzada de personas, necesario para comprender el origen y evolución de este delito en las diferentes épocas; además de conocer la razón principal de porqué diversas dictaduras decidieron utilizar este método como el más efectivo con el fin de evitar la incriminación y lograr la aplicación de las normas internacionales.

Este trabajo está orientado a exponer la desaparición forzada en el Sistema Interamericano, incluyendo a Panamá toda vez que se hace necesario

conocer todos los sucesos desde nuestros inicios, con el objetivo de no repetirlo.

Más adelante llevaré a cabo el desarrollo del concepto de desaparición forzada, que se puede mencionar de forma anticipada como la aprehensión o traslado en contra de la voluntad de una persona, seguida de la privación de su libertad llevada a cabo por agentes del Estado, acompañado del ocultamiento de su paradero, sustrayéndola así de la protección de la ley. La misma era utilizada como un método para la eliminación de opositores políticos, líderes gremiales o estudiantiles, etc. También se puede mencionar que la Doctrina de Seguridad Nacional fue una ideología utilizada con el fin de considerar aquellas personas en contra del régimen como enemigos de la nación; es por esto por lo que la desaparición forzada de personas fue la coartada perfecta para crear el temor en la población y a los opositores de las diversas dictaduras.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA GENERAL

CAPÍTULO I. EL PROBLEMA

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Si se busca determinar cuál fue la génesis de la desaparición forzada de persona como un delito, la misma tiene sus orígenes en la forma de ejecutar la represión hacia quienes adversaban las dictaduras de aquel momento, propio de la lucha por las principales libertades y derechos, lo cual conlleva la práctica de terrorismo de Estado en casi toda América Latina.

La historia política nos muestra el desarrollo de los distintos mecanismos de terror establecidos por los gobiernos autoritarios, quienes ejercieron todo tipo de actos de barbarie en contra de miles de ciudadanos en América Latina; hoy sancionadas sus prácticas en la jurisdicción penal interna e internacional, propio de constituir una conducta de barbarie ejercida en contra de quienes no apoyaban las decisiones, y políticas arbitrarias de los gobernantes de

turno, quienes solamente se dedicaban a perseguir a sus adversarios, para desaparecerlos y sentir que así apagan la crítica ante su mala gestión.

Durante el siglo XVIII bajo el absolutismo monárquico francés se desarrolló el concepto de las denominadas Lettres de Cachet (Cartas de sello), las cuales consistían en órdenes del rey con el fin de privar de libertad, expulsar o desterrar a personas². Se podría decir que esto fue el inicio del método de desaparición a adversarios políticos, artistas o escritores que consideraba un peligro.

A inicios del siglo XX se puede ver como las desapariciones forzadas de personas se incrementan mediante la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en adelante URSS, las cuales utilizaron este método como un mecanismo de represión a los opositores políticos, aristócratas, intelectuales, comerciantes a los denominados elementos inseguros y enemigos del pueblo con el fin de no perturbar el orden público y el bienestar del Estado³. Una vez la policía secreta de la URSS toma control del sistema penal, se facilita la realización de capturas masivas sin respeto a las

² Foucault, Michael, Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión, trad. Aurelio Garzón del Camino, Siglo veintiuno editores Argentina S.A., Argentina 2002, pp. 123-124.

³ Anne Aplebaum, Gulag: Historia de los campos de concentración soviéticos, trad. Magdalena Chocano, 2a. ed. (Barcelona - España: Debate, 2005), p. 12.

garantías judiciales; entre los años 1937 y 1938, estas acciones aumentaron la represión de los opositores.

Las desapariciones forzadas se iniciaron con otro evento histórico: la Segunda Guerra Mundial y los juicios de Núremberg⁴. No obstante, basado en todo lo anterior se puede llegar a la siguiente conclusión: que la desaparición forzada de personas es un acto que data de siglos atrás, por lo que, el hecho de no castigar este delito permitió la impunidad por muchos años.

Si se busca el origen universal de las desapariciones forzadas se puede mencionar el Derecho Nacht und Nebel, conocido como el Derecho Noche y Niebla o Decreto No. 27, firmado el 7 de diciembre de 1941, por el supremo comandante de las Fuerzas Armadas del Tercer Reich, Adolf Hitler⁵. Este documento, que fue modificado o más bien reedificado por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg; forma parte de un conjunto de normas las cuales se le denominaron directivas con el fin de sancionar aquellos actos cometidos contra el Reich o las Fuerzas de Ocupación en los Territorios

⁴ Cárdenas, L.C.M., La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas (Spanish Edition), Editorial Universidad del Rosario, Argentina 2017, p. 6.

⁵ Cárdenas, L.C.M., La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas (Spanish Edition), Editorial Universidad del Rosario, Argentina 2017, p. 7.

Ocupados. Este Decreto establece, que aquellas personas capturadas realizando acciones que se consideraban en contra del régimen; iban a ser juzgadas por una corte marcial, en los casos en que había seguridad que el acusado lo declararían culpable en la sentencia, en consecuencia, se le sancionaría con la pena de muerte. En otros casos en donde la corte no tuviese la capacidad de dictar sentencia en un término menor de ocho días y de no haber pruebas suficientes la persona fuera declarada inocente, las fuerzas de seguridad tendrían que trasladar al acusado de forma secreta a un nuevo campo de reclusión sin dar información sobre su traslado o paradero.⁶

Cuando finalizó la Segunda Guerra Mundial, las potencias vencedoras llegaron al acuerdo de que iban a juzgar a los dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nazi⁷. Debido a esto, se formó el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, por ello, este fue el que se encargó de conocer la acusación en contra del mariscal de campo Wilhelm Keitel, por su participación en las desapariciones forzadas de miles de ciudadanos durante

⁶ Mattarollo, Rodolfo Noche y Niebla y otros escritos sobre derechos el paradero y la suerte de los acusados, Capital Intelectual, Argentina 2010, pp. 19-20. Énfasis en el original.

⁷ Cárdenas, L.C.M., La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas (Spanish Edition), Editorial Universidad del Rosario, Argentina 2017, p. 10.

el régimen nazi, al haber favorecido la elaboración y aplicación del Decreto Noche y Niebla⁸.

Si se habla de los antecedentes en América Latina, con respecto a la desaparición forzada de personas se puede establecer claramente que, éste proviene de los gobiernos y dictaduras militares, el cual fue el método utilizado para la represión y el terror en contra de los opositores políticos. Estos hechos se desarrollaron entre los años 1960 y 1990 en América Latina; los militares latinoamericanos que llevaban a cabo la práctica de desaparición forzada consideraron que habían hallado el crimen perfecto, ya que, la ausencia de víctimas conlleva a la falta de victimarios, por tanto, los mismos creían que no había delito.

A lo largo de las décadas, este método sistemático de desaparición de personas se extendió a El Salvador, Chile, Uruguay, Guatemala, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, México, Haití y Panamá. Amnistía Internacional, la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y otros organismos de derechos humanos

⁸ Ibíd, p. 11.

sostienen que entre 1966-1986, noventa mil personas fueron víctimas de esta repudiable praxis en distintos países de América Latina⁹.

La experiencia Latinoamérica demuestra que la práctica de la desaparición forzada de personas es una técnica de terror.¹⁰ El objetivo es desaparecer a las víctimas, con el fin de crear temor al resto de la población que se encuentre en contra de una corriente política o de una ideología, por lo que, son víctimas de un delito y un crimen internacional. En América Latina las desapariciones forzadas “se realizaron de acuerdo con un método cuidadosamente organizado, con el que se buscaba exterminar a oponentes considerados peligrosos y, además, evitar responder por los hechos”.¹¹

Cabe mencionar que las desapariciones forzadas no se mantuvieron exclusivas para las dictaduras militares, países como: México, Colombia y Perú con gobiernos democráticos han sido escenario de este método. Hoy día continúan las desapariciones de manera aislada en algunos países y en pronunciada en otros.

⁹ Molina Theissen, Ana Lucrecia, *La Desaparición Forzada de Personas en América Latina*, Ana Lucrecia Molina Theissen, 1988, p.66. Artículo del Caso Molina Theissen.

¹⁰ Comisión Internacional de Juristas, *Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: investigación y sanción*, Guía para profesiones, núm. 9, Ginebra 2015, p. 51.

¹¹ Zalaquett, José, “*The Emergence of Disappearances as a Normative Issue*” cit, p. 3.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante el desarrollo de esta investigación, se puede evidenciar la importancia de la tipificación de este crimen para evitar la impunidad. El hecho de que la Corte Penal Internacional reconozca, en el Estatuto de Roma la desaparición forzada de personas como un crimen de lesa humanidad, establece que será penado creando precedente de que no quedará impune en la actualidad.

La creación de diversos Convenios Internacionales obliga a regular las legislaciones internas con respecto a este crimen, también se busca que la Organización de las Naciones Unidas detenga de alguna manera que este crimen siga realizándose de la forma y por las razones con las que se creó durante el Holocausto en las diversas dictaduras Latinoamericanas.

El problema planteado encuentra sus fundamentos jurídicos, en la idea de sancionar y castigar aquel que comete este crimen, el cual ha llevado desde hace siglos al sufrimiento de muchas familias y de la humanidad. Este proceso de regulación y castigo ha tenido una evolución a lo largo de los años, hasta que se regula como un crimen en el Estatuto de Roma.

Es responsabilidad de los distintos órganos internacionales velar por el cumplimiento y la aplicación de las normas, con el fin de evitar la impunidad ya que, de lo contrario llevaría a la realización sistemática por la falta de sanción. Hoy día se pueden ver casos aislados en América Latina, en los que se practica este crimen, sin embargo, es penalizado de forma muy severa.

3. JUSTIFICACIÓN

La violación de la dignidad humana y de las principales libertades del ser humano, constituye uno de los motivos que inciden en determinar desde el punto de vista del derecho penal internacional, la desaparición forzada de personas como un delito y/o crimen de derecho internacional, propio de estar revestido de antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad.

En América Latina, la recurrente práctica estatal y/o de terrorismo de Estado promovido por regímenes autoritarios y burocráticos – autoritarios generó la desaparición de miles de personas, como un mecanismo estatal de silenciar la protesta y crítica de quienes cuestionaban las actuaciones arbitrarias; quienes imponían un régimen de terror violentando el reconocimiento de los derechos de las personas víctimas de este delito. El principal motivo de realización de esta investigación es la ejecución de este crimen durante

siglos, pero no fue hasta hace algunos años que se tipifica este delito en un instrumento internacional, ya que, se puede decir que su regulación es bastante actual.

Este avance en el Derecho Internacional determinó, las facultades por parte del Comité contra la Desaparición Forzada como el órgano que supervisa la aplicación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en adelante Convención Internacional DF en el caso de Panamá, se encuentra ratificado para realizar esta labor.

Bajo este contexto, es importante el estudio de la desaparición forzada de personas, debido a que de allí nace la no impunidad, incluso años después a la desaparición; esto permite que de una u otra forma se haga justicia a los familiares de las víctimas.

4. HIPÓTESIS

Lo importante de la hipótesis se determina de la siguiente forma:

Hipótesis de Nula

La impunidad en América Latina no llevó a los países en busca de instrumentos reguladores para la desaparición forzada de personas, con el

fin de crear precedente y no regular esta acción dentro de su legislación interna.

Hipótesis Alternativa

Debido a la impunidad en América Latina, la mayoría de los países se encontraban bajo un régimen dictatorial es por ello que decidieron practicar la desaparición forzada de personas en individuos que fueran opositores al régimen castrense, dirigentes populares, estudiantiles, religiosos incluso en familiares de estos, con el objetivo de infundir temor en la población. Se logró que muchos de estos países al culminar el régimen decidieran adoptar instrumentos como la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas para que los Estados y personas fueran penalizadas.

5. OBJETIVOS

La investigación trata de velar por el desarrollo y criterio de este y su evolución en los distintos países de América y el mundo; además de ampliar a través del uso de la jurisprudencia, el desempeño de los Estados de forma

interna y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante Corte IDH.

5.1. OBJETIVOS GENERALES

1. Desarrollar el concepto de Desaparición Forzada de Personas y su tipificación como delito o crimen de derecho internacional, sancionado en la jurisdicción internacional e interna de los Estados.
2. Estudiar los instrumentos que regulan este delito y desarrollarlos desde el punto de vista de América Latina.
3. Definir la competencia tanto de la Corte Penal Internacional como de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos tomando en cuenta los Estados.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Explorar las competencias de la Desaparición Forzadas de Personas.
2. Análisis de casos en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos e instrumentos penalizados de los Estados.
3. Indagar sobre el Sistema Interno de Panamá y cómo la Desaparición Forzada de Personas se fue adecuando en el derecho penal del país.
4. Explicar bajo qué circunstancias ocurrieron estos hechos en Panamá y cómo se combatió este delito.

6. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

6.1. ALCANCES

Este proyecto de investigación se orienta en destacar las violaciones graves de los derechos humanos, particularmente en América Latina y la configuración de uno de los grandes delitos que causó mayor dolor y sufrimiento tanto a las víctimas como a sus familiares, como fue la Desaparición Forzada de Personas a lo largo de la época, en la mayoría de países de América Latina estaban bajo los regímenes dictatoriales; práctica que trajo como consecuencia la regulación de este delito bajo ciertos parámetros con la finalidad de que los distintos Estados, se adhirieran con la intención de crear precedente y evitar que sean penalizados los Estados, evadiendo la impunidad de aquellos que cometieron este atroz crimen.

En este trabajo se estudian algunos casos, con el fin de comprender la aplicación de los instrumentos ratificados por los distintos Estados por parte de las autoridades competentes. Esta monografía es de carácter analítica y descansa en obras jurídicas obtenidas por la biblioteca virtual ofrecida por la Universidad Santa María la Antigua y brindadas por el profesor Constantino Riquelme.

6.2. LIMITACIONES

Es importante destacar que, no tuve ningún tipo de contratiempo en la búsqueda de información para la realización de mi proyecto. Desde un inicio obtuve todo el apoyo de asesor de tesis el profesor Constantino Riquelme, quien me suministró las referencias y bibliografías virtuales con la que cuenta la Universidad, a través de la libreta electrónica. La desaparición forzada de persona es un delito que en el mundo se realiza desde antes de la Segunda Guerra Mundial, pero en América empezó su práctica desde los años sesenta, por lo tanto, existe suficiente información reciente.

7. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La búsqueda tiene como punto principal el estudio de la Desaparición Forzada en América Latina, los retos y desafíos que pasaron los distintos Estados con la finalidad de penalizar este ejercicio y no permitir la impunidad en una época donde la injusticia imperaba, ya que, eran los miembros de la fuerza militar los que se encontraban en el poder y ejecutaban las acciones, siendo necesario la creación de instrumentos como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en adelante Convención IDF e incluso ser Estado Parte de la misma; con el propósito de brindarle apoyo a los familiares para no permitir la impunidad.

Los principales instrumentos utilizados en este proceso fueron obras jurídicas que permitían tener un marco conceptual con respecto a este delito y cómo debía ser diferenciado, se trató de evitar que se confundiera con el de secuestro. En la búsqueda fue necesario conocer el pasado para entender el presente y con esto me refiero a saber el progreso en América Latina. El análisis me permitió ver de forma amplia como la impunidad predomina en muchos países, al punto que fue preciso acudir a una Corte Internacional con el fin de sancionar aquellos Estados que permitieron estas prácticas. Es importante destacar que Panamá, no cuenta con casos conocidos internacionalmente, vinculados a la desaparición forzada, sin embargo, es conveniente señalar que este delito está debidamente regulado en nuestro Código Penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

A la hora de redactar los primeros instrumentos sobre derechos humanos, aprobados posteriormente, la desaparición forzada de personas no se identificó como un crimen, por tanto, no impactó la comunidad internacional. Durante la década de los años cincuenta, la ONU empieza a reconocer que la desaparición forzada de personas involucra posturas legales con respecto a los derechos de las personas y no fue hasta los años setenta, que la comunidad internacional a través de la Asamblea General empieza a ver este problema de forma separada e individual a los demás derechos humanos¹².

¹² Pelayo Moller, Carlos, La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2012., p. 17.

La tipicidad del delito de desaparición forzada de personas es del derecho penal internacional, propio de su práctica masiva y sistemática aplicada en casi todos los países de América Latina, preciso en períodos de autoritarismos. Por ende, es una violación a los derechos humanos; la misma consta de peculiaridades individuales especiales que la jurisprudencia de la Corte IDH ha sistematizado. Entre las principales características que destaca este delito está la violación múltiple y compleja de derechos, incluso se puede decir que se trata de una violación continua a los derechos humanos. Es por eso que la Corte Interamericana la califica como una violación de derechos de gravedad¹³.

Dentro de los derechos vulnerados al momento de la desaparición forzada encontramos la falta de reconocimiento a la personalidad jurídica. Esta violación se configura al punto en que el estado desaparece forzosamente a la persona, lo que lleva a que el mismo sea sustraído de la protección de la ley, por lo que, es imposible que este haga frente al Estado para exigir el cumplimiento de la obligación internacional de reconocer su personalidad jurídica.¹⁴ Es decir, que al instante en que se ejecuta la desaparición forzada el mismo no se le permite el disfrute de sus derechos, por lo tanto, se le suspende la personalidad jurídica. Se entiende que la violación a la

¹³ Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos N°6: Desaparición Forzada, San José, Costa Rica, 2020, p. 6.

¹⁴ Verástegui González, J., La personalidad jurídica en la desaparición forzada, Colección de textos sobre Derechos Humanos, México, 2016, p. 28.

personalidad jurídica es una consecuencia de la desaparición forzada, por lo que, se considera que ambos hechos están conectados entre sí. Al momento en que se transgrede el reconocimiento a la personalidad jurídica se le vulnera la capacidad de la persona y esto se debe a que, el mismo por encontrarse en aquella condición no tiene el poder de ejercer el goce y ejercicio de sus derechos al ser detenido de forma ilegal y ser extraído de la protección de la ley. Es decir, que al momento que se realiza una desaparición forzada se viola en su defecto el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual establece lo siguiente:

Artículo 06. “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”

2.2. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Antes de citar distintas definiciones que se le han otorgado al concepto del delito de desaparición forzada de personas, es importante recordar los elementos aclaratorios de la desaparición forzada de personas como violación a los derechos humanos.

I. PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD

La privación de la libertad se considera, como el primer elemento que constituye y define la desaparición forzada de personas en el derecho internacional. Esta es la primera acción con la que se abre la ejecución del hecho ilícito, con el fin de ocultar o desaparecer a la víctima. Para configurar este hecho el mismo debe surgir de una actividad perceptible que puede realizarse a través de un arresto, detención, secuestro o cualquier conducta que tenga como finalidad la privación de la libertad.

Para que se cumpla con la configuración de una desaparición forzada, se debe conformar con la privación ilegítima de la libertad y ésta se podrá dar en dos momentos distintos; ya sea desde el instante en que inicia la privación de libertad por ejemplo: que los agentes que ejecutan el arresto o detención carezcan de una orden judicial para la realización de la aprehensión, porque la orden no estaba confeccionada de forma legal posterior a la privación de la libertad como sería el caso en que se encubra, oculte o deniegue información referente al privado de libertad.

Cabe resaltar, que al momento en que surge la ilegalidad en la privación de la libertad es irrelevante el elemento mismo de la desaparición forzada, ya que, se establece claramente en la Declaración sobre la Protección de Todas

las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas que, “cuando la ilegalidad de la detención comienza, estrictamente podrá hablarse, si concurren el resto de los elementos, de una desaparición forzada de personas”¹⁵

II. NEGATIVA A INFORMAR Y RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, LA SUERTE O EL PARADERO DEL DESAPARECIDO

La denegación de información se considera el segundo elemento constitutivo y es un elemento sustancial, para distinguir la desaparición forzada de otros delitos como sería el secuestro o la detención ilegal¹⁶. Se configura la desaparición forzada una vez que se produce la privación de libertad y las autoridades deciden omitir, negar o suministrar información falsa sobre la privación de la libertad, la suerte o paradero de las víctimas a sus familiares. Con respecto a este elemento, se establecen dos formas en que el mismo puede surgir, ya sea por omisión o por acción.

¹⁵ Modolell González, Juan Luis, El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, p. 147.

¹⁶ Cárdenas, L.C.M., La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas (Spanish Edition), Editorial Universidad del Rosario, Argentina 2017, p. 197.

A. LA NEGATIVA A INFORMAR DESDE EL CRITERIO DE LA OMISIÓN

Este se configura cuando las autoridades deciden aprehender a una persona, sin necesidad de que se niegue la privación de libertad de esta, simplemente decidan omitir su deber e informar ya sea a las autoridades competentes como a las personas que tienen el interés legítimo de conocer el paradero de aquella persona.

Algunos autores mencionan que el suministro de información se debe realizar en los términos legales establecidos en las leyes procesales de cada Estado. Mientras que otros autores determinan, que la información se debe disponer “sin demora culpable”¹⁷ y coinciden en que la misma se realice en un término que no supere las 48 horas desde el momento de la aprehensión.

B. LA NEGATIVA A INFORMAR DESDE EL CRITERIO DE LA ACCIÓN

Básicamente la desaparición forzada, se puede constituir también cuando las autoridades deciden, luego que se realiza la solicitud de información, a) negar tener a la víctima y b) suministrar información falsa.

En caso de negarse a tener a la víctima, la conducta se consolida en el instante en que la autoridad realiza la aprehensión una vez se realiza la

¹⁷ *Ibíd*, p. 199.

exigencia de información, ya sea por las autoridades competentes o por los parientes del desaparecido¹⁸.

En caso de que las autoridades suministren información falsa, se trata de una acción comunicativa por parte del Estado, que suelen mezclar información con el fin de confundir a las autoridades encargadas de la búsqueda de la persona desaparecida¹⁹.

En ambos sucesos, se puede dar la eliminación o alteración de los registros carcelarios y de darse esta figura se confirmaría la comisión del hecho ilícito, lo que nos llevaría a un acto de negación.

III. EL SUJETO ACTIVO: ÓRGANOS DEL ESTADO

La doctrina clásica básicamente ha determinado que, una violación a los derechos humanos solo pueden cometerla los órganos del Estado o agentes privados que actúan bajo su autorización, dirección o apoyo.

Es por esto que, en caso de que algún particular actúe sin ningún tipo de conexión con el Estado se considera como un hecho que se regula bajo el derecho penal interno o internacional²⁰, y esto absuelve de forma total al Estado de cualquier responsabilidad que se le quiera atribuir.

¹⁸ *Ibíd*, p. 202.

¹⁹ *Ibíd*, p. 202.

²⁰ Juan Soroeta Licerias y María Dolores Bollo Arocena, "La protección de la persona en derecho internacional", ed. Fernández de Casadevante Romani, Carlos, 4a. ed. (Madrid-España 2011), p. 35.

IV. SUSTRACCIÓN A LA PROTECCIÓN DE LA LEY

Como se menciona en los elementos anteriores, se establece según requisito imprescindible la ilegalidad de la aprehensión de la víctima de la desaparición forzada. Es por esto, que a la persona víctima de la desaparición forzada, se le aísla de la protección de la ley, por lo que, no se le permite el ejercicio de cualquiera de los recursos legales pertinentes o sus garantías procesales, con el fin de que la misma sea incapaz de recuperar nuevamente su libertad²¹.

Es por esta razón, que en el preámbulo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se establece, en la definición de la desaparición forzada de personas que a la víctima debe sustraérsele de la protección de la ley. Es importante señalar que, para ciertos autores la sustracción de la protección de la ley, no la consideran un elemento de la desaparición forzada de personas, sino como una consecuencia lógica resultado de la desaparición forzada²².

Luego de haber especificado de forma clara, los cuatro elementos esenciales para aclarar el concepto de desaparición forzada de personas, puedo

²¹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 2.

²² Julia Ruiloba Alvaríño, “La desaparición forzada o involuntaria de personas”, ed. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos (España: Arazandi, 2014), p. 164.

mencionar las diversas definiciones que se le atribuye a la opinión misma y ver como cada elemento compone las diversas explicaciones.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define en su artículo II el concepto de desaparición forzada de personas como: “La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado, personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo y la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes”

Como se puede notar en dicha definición se mencionan todos y cada uno de los elementos, siendo importante que se cumpla con ellos para que se configure el delito de desaparición forzada de personas.

Por otro lado, el Estatuto de Roma en su artículo 7, punto 2, inciso i) define la desaparición forzada de personas como “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas

personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.”

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define los elementos antes mencionados para que se configure el delito de desaparición forzada de personas.

Mientras que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 2, establece que: “se entenderá por desaparición forzada” el arresto, la detención el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado, por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

Si se hace una comparación entre las distintas acotaciones se puede notar una clara diferencia según Modollel, entre la definición del delito de desaparición forzada en la Convención IDF y el Estatuto de Roma. Según la Convención IDF, se establece que el autor sólo puede ser un agente del Estado o una persona que actúe bajo la autorización, apoyo o aquiescencia

de este mientras que para el Estatuto de Roma establece como los autores del delito al Estado u “organización política”²³.

Las principales diferencias entre la desaparición forzada y el secuestro son:

- a) El secuestro se le considera un delito instrumental, o sea es el medio para conseguir un fin distinto a la desaparición forzada.
- b) El secuestro consiste en una privación provisional de la libertad que originalmente tiene un propósito, mientras que la desaparición forzada su fin es la desaparición en sí.
- c) En el secuestro no se configura la negativa a reconocer la privación de la libertad como es el caso de la desaparición forzada.
- d) La desaparición forzada de personas se lleva a cabo por agentes del Estado, mientras que el secuestro lo puede realizar cualquier persona.

2.3. CALIFICACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

El delito de desaparición forzada no debe ser calificado como secuestro, ya que, es necesario que se configuren los distintos elementos para que se

²³ Modolell, Juan Luis “El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derecho Humanos”, en Ezequiel Kai y Gisela Elsner (eds.) Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, p.195.

entienda una clara separación entre ambos delitos. La desaparición forzada de persona se debe considerar como un crimen de Lesa Humanidad.

Se reconoce como crímenes de lesa humanidad a los diversos actos que se enuncian en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, entre esos se encuentra la desaparición forzada de personas; y son llamados así cuando se realizan de forma generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

2.4. CRISTALIZACIÓN DE LA TIPICIDAD DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

En el momento en que se crearon los primeros instrumentos sobre derechos humanos, no se contemplaban las desapariciones forzada de personas como un crimen que impactara a la comunidad internacional²⁴. No fue hasta los años cincuenta que la Organización de las Naciones Unidas, inició los diversos reconocimientos fácticos y legales que rondaban las desapariciones forzadas de personas respecto a los derechos de las personas²⁵. Fue hasta

²⁴ Pelayo Moller, Carlos, La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2012, p. 18

²⁵ *Ibíd*, p. 18

los años setenta, que empieza a repercutir la desaparición forzada de personas en la comunidad internacional, por lo que, a través de una Asamblea General, se inicia el proceso de examinar este crimen de forma independiente a otras violaciones de los derechos humanos.

2.4.1. RESOLUCIÓN 33/173 DE 1978

Debido a las diversas desapariciones forzadas que se dieron en Guatemala, durante los años sesenta y las que sucedieron en Chile y Argentina durante los años setenta, las cuales fueron resultado de la dictadura en la que se encontraban estos países latinoamericanos; por esta razón, las desapariciones forzadas de personas empezaron a crear inquietud a nivel internacional²⁶.

La primera iniciativa para atacar este problema fue propuesta por Canadá y el Reino Unido en la Asamblea General de las Naciones Unidas; ambas delegaciones copatrocinaron una resolución que posteriormente fue presentada al Comité de Derechos Humanos²⁷.

Convirtiéndose en la Resolución 33/173, adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1978, luego de largos debates respecto a los términos del texto, a fin de llegar a un acuerdo en el mismo. Cabe resaltar que, si bien esta resolución no es de carácter judicial, básicamente se convirtió en la

²⁶ *Ibíd*, p. 18.

²⁷ *Ibíd*, p. 18.

primera condena política mundial a la práctica de las desapariciones forzadas de personas, que para esa época ya era muy común en los diversos regímenes en los distintos países latinoamericanos²⁸.

La Resolución, lo primero que estableció fue que los gobiernos utilizaran todos los medios posibles con el fin de buscar a personas desaparecidas, además de aplicar la ley y sobreponer el respeto de los derechos humanos de las personas. Igualmente, incitaba a que se colaborara con otras naciones y organizaciones internacionales en esta materia²⁹. Es importante resaltar que, esta resolución calificó el crimen como una “situación continua de grave y flagrante violación a los derechos humanos”³⁰.

Esta Resolución solicitó que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, afrontara el tema de las desapariciones forzadas de personas, con el fin de que los mismos realizaran recomendaciones respecto al tema. A pesar de que esta resolución representó un gran avance en la problemática de las desapariciones forzadas, se presentaron dos problemas por resolver que rondaban la misma: primero, se debía establecer qué actos específicamente se podían considerar para que se configurara el delito de

²⁸ *Ibíd*, p. 19.

²⁹ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas, G.A. Res. 47/133, U.N. Doc A/Res/47/133 Dec. 18 1992) 1 incisos A) al c).

³⁰ Pelayo Moller, Carlos, *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2012, p. 19

desaparición forzada y segundo, la determinación de los mecanismos del Comité de Derecho Humanos³¹.

2.4.2. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE 1992

La Declaración se considera como uno de los instrumentos de mayor importancia para el reconocimiento de las desapariciones forzadas de personas, ya que trata de un crimen de especial y particular ofensa en contra de la humanidad. La misma fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.

En su preámbulo se proclama dicha Declaración, como un conjunto de principios aplicables por todo Estado y además se insta a que se haga lo posible por dar a conocer y hacer respetar la Declaración.³²

En la Declaración no se fija una definición exacta de este crimen, pero si establece claramente cuáles son los elementos y las consecuencias de la práctica de la desaparición forzada de personas. También se dispone sobre aquellos derechos que son expuestos a riesgo, debido a la configuración de

³¹ *Ibíd*, p. 19.

³² Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992 de las Naciones Unidas, preámbulo.

éste crimen y en ocasiones vulnerados como resultado del mismo³³. Ésta declaración en su artículo 3 señala que, los Estados deben tomar una serie de disposiciones, entre esas legislativas, administrativas, judiciales, entre otras, con el fin de evitar y eliminar por completo la práctica de las desapariciones forzadas de personas.

De igual forma en su artículo 4, se establece que se debe tipificar la desaparición forzada de personas dentro de la legislación interna de cada país, se deja abierto el margen en caso de que el Estado quiera establecer atenuantes en ciertas circunstancias como ayudar a la reaparición de víctimas.

Además de disponer que, en ninguna circunstancia, ya sea porque exista un estado de guerra o de emergencia, se va a justificar la comisión de este delito, por lo que, no se reconoce la obediencia debida como un excluyente de responsabilidad en la comisión de este crimen.

La Declaración describe en sus artículos, cuáles son las medidas que deben tomar los distintos Estados, con el fin, de prevenir la práctica de la desaparición forzosa entre esas se pueden mencionar aquellas que van destinadas a proporcionar y proteger el debido proceso legal. Cabe resaltar,

³³ Ibid, artículos 1.1 y 1.2.

que estas normas ya han sido consagradas en otros instrumentos y convenciones de las Naciones Unidas.³⁴

El artículo 13 de la Declaración, aporta la importancia de que haya disponible un recurso efectivo cuando se cometa la violación y además se establece claramente en su artículo 14, que este delito debe ser investigado por el mismo Estado.

Por último, es importante que la Declaración no reconozca sino al contrario que prohíba cualquier tipo de “privilegios, inmunidades y excepciones especiales”. Cabe mencionar que en su artículo 18, se impide la aplicación de “leyes de amnistía” que no permitan la correcta investigación de este crimen. A continuación, mediante un cuadro se especificará sobre que trata cada artículo de la Declaración:

Declaración sobre la Protección de Todas la Personas contra las Desapariciones Forzadas	
Artículo 1	Dignidad humana
Artículo 2	Actuación de los Estados
Artículo 3	Medidas
Artículo 4	Atenuantes
Artículo 5	Responsabilidad civil

³⁴ Ibid., artículos del 9-12.

Artículo 6	Obediencia debida
Artículo 7	Causas no justificables
Artículo 8	Extradición
Artículo 9	Derecho a un recurso judicial
Artículo 10	Debido proceso
Artículo 11	Proceso de libertad
Artículo 12	Obligaciones de los Estados
Artículo 13	Denuncia e investigación
Artículo 14	Medidas jurídicas
Artículo 15	Concesión de asilo
Artículo 16	Trato equitativo. Sin privilegios e inmunidades
Artículo 17	Prescripción
Artículo 18	Ley de Amnistía
Artículo 19	Derecho a reparación e indemnización
Artículo 20	Hijos de las víctimas

2.5. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

A fin de redactar un instrumento normativo vinculante respecto a las desapariciones forzadas de personas, en las Naciones Unidas se creó un

Grupo Especial de Trabajo; en éste formaron parte miembros de delegaciones estatales y observadores de organizaciones de la sociedad civil, entre otros³⁵. Como resultado de este Grupo Especial de Trabajo, surge la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual adoptó la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006. Luego el 6 de febrero de 2007, se abrió a firma esta Convención la cual entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. Actualmente 98 países han firmado ésta convención y 61 han ratificado o se han adherido³⁶.

Dentro de los trabajos preparatorios de la Convención Internacional DF se tocaron los siguientes temas: “

- a) La definición de desaparición forzada
- b) La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad
- c) Incriminación y sanciones
- d) Protección contra la impunidad
- e) Las acciones en el plano nacional
- f) Cooperación internacional
- g) Prevención de las desapariciones forzadas

³⁵ Pelayo Carlos, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2012, p. 34.

³⁶ Colaboradores de Wikipedia, Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Wikipedia, la enciclopedia libre, 2020. https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_Internacional_para_la_protecci%C3%B3n_de_todas_las_Personas_contra_las_Desapariciones_Forzadas

- h) Víctimas de desapariciones forzadas
- i) Hijos de personas desaparecidas
- j) Órgano de seguimiento”³⁷

Luego de discutir los temas antes mencionados, los debates respecto a la Convención se basaron en 3 temas: “

- a) Actos similares a las desapariciones forzadas cometidas por agentes no estatales
- b) La negativa a informar sobre las personas detenidas
- c) La extensión de la aplicación del instrumento a todo el territorio, del cual el Estado es responsable, por lo que a las relaciones internacionales se refiere.”³⁸.

Uno de los temas de especial atención, la cual resultó objeto de discusión con respecto a la Convención, fue sobre las funciones y la naturaleza del órgano de seguimiento; la competencia del órgano de seguimiento es *ratione temporis* (por razón del tiempo). Se discutieron temas como el examen de los informes de los Estados, el informe anual del Comité, el examen de comunicaciones interestatales, entre otros.

³⁷ Pelayo Carlos, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2012, p. 35.

³⁸ *Ibíd*, p. 35.

La Convención Internacional DF, es un instrumento internacional jurídicamente vinculante, que busca prevenir este fenómeno y reconocer el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia, la verdad y a una reparación³⁹.

A continuación, en el siguiente cuadro veremos de qué trata cada artículo de la Convención Internacional DF:

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	
PRIMERA PARTE	
Artículo 1	Prohibición
Artículo 2	Definición
Artículo 3	Responsabilidad de investigar
Artículo 4	Tipificación
Artículo 5	Crimen de Lesa Humanidad
Artículo 6	Medidas aplicables
Artículo 7	Sanción
Artículo 8	Imprescriptibilidad
Artículo 9	Jurisdicción
Artículo 10	Derecho del presunto autor
Artículo 11	Competencia del Estado en caso de no extradición
Artículo 12	Investigación

³⁹ *Ibíd*, p. 36.

Artículo 13	Extradición
Artículo 14	Auxilio judicial
Artículo 15	Cooperación judicial
Artículo 16	Excepciones a la extradición
Artículo 17	Derechos de los detenidos
Artículo 18	Respeto a derechos de los detenidos
Artículo 19	Protección de información personal
Artículo 20	Limitación de información
Artículo 21	Medidas para liberación
Artículo 22	Medidas de prevención y sanción
Artículo 23	Instrucción de la Convención
Artículo 24	Derecho a la verdad y la reparación
Artículo 25	Interés superior del niño
SEGUNDA PARTE: Respecto a la creación de mecanismos para dar seguimiento al cumplimiento de la Convención	
Artículo 26	Comité contra la Desaparición Forzada
Artículo 27	Reunión del Comité
Artículo 28	Competencia y funciones del Comité
Artículo 29	Informes
Artículo 30	Peticiones
Artículo 31	Declaración de competencia, inadmisibilidad, comunicación y sesiones.
Artículo 32	Reconocimiento de la competencia por los Estados
Artículo 33	Ejecución de visita
Artículo 34	Recepción de información fundada

Artículo 35	Principio de irretroactividad
Artículo 36	Presentación de informe anual
TERCERA PARTE: Disposiciones generales	
Artículo 37	No afectación de derecho internación o derecho interno
Artículo 38	Firme, ratificación y adhesión
Artículo 39	Entrada en vigor
Artículo 40	Comunicación a Estados Partes
Artículo 41	Aplicación sin limitación ni excepción
Artículo 42	Interpretación o aplicación
Artículo 43	No lesión de otros instrumentos
Artículo 44	Enmiendas
Artículo 45	Idiomas y copias

2.5.1. TIPIFICACIÓN DEL DELITO

En la Convención IDF, se fijó la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada de personas, como también la obligación de perseguir a los perpetradores. Si bien la Convención Internacional DF, mantiene su propia regulación respecto a cómo debe interpretarse este delito en el ámbito penal, por lo que, en la misma se establece que “cada Estado Parte tomará medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal”.

La Corte Interamericana, ha establecido una serie de obligaciones internacionales de los Estados; para la regulación del delito de desaparición forzada de personas, la misma debe comprender un conjunto de elementos que se encuentran en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. Debido a la similitud del contenido entre ambas Convenciones, se entiende que las mismas obligaciones son aplicables a los Estados Parte de la Convención Internacional DF.

Los elementos que se deben considerar para normar son los siguientes:

- a) El elemento de ilegalidad de la privación de libertad
- b) La disyuntiva entre los elementos de privación de libertad y la negación de proporcionar información sobre el paradero del desaparecido
- c) La negación de reconocer la privación de la libertad
- d) La proporcionalidad de la pena debido a la gravedad del delito y
- e) La naturaleza continua o permanente del delito.⁴⁰

Indudablemente la labor de supervisión y control que ejerce la Corte IDH, respecto a la desaparición forzada de personas es imprescindible para evitar

⁴⁰ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186, párr. 191.

impunidad de este delito originado a partir de una mala regulación⁴¹. En el caso de la Convención Internacional DF, es el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas el organismo encargado de controlar y vigilar el cumplimiento de las normas al igual que supervisa la debida regulación del delito de desaparición forzada.

Este delito se tipificó por primera vez mediante la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, la cual adopta el nuevo Código Penal en el artículo 150 el mismo establecía lo siguiente:

“Artículo 150. El servidor público que, con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales, prive de cualquier forma a una persona o más personas de su libertad corporal, o conociendo su paradero niegue proporcionar esta información cuando así se le requiere, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Igual sanción se aplicará a los particulares que actúen con autorización o apoyo de los servidores públicos. Si la desaparición forzosa es por más de un año, la pena será de diez a quince años de prisión.”

⁴¹ Pelayo Carlos, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2012, p. 43.

Mediante la Ley 1 del 13 de enero del 2011, se adiciona al Código Penal de la República de Panamá el artículo 152, el cual modificó y adicionó en el Código Penal de Panamá artículos relacionados con el delito de desaparición forzada en Panamá, el mismo establece lo siguiente:

“La privación de libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por Agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos o de las garantías procesales pertinente, será sancionado con prisión de quince a veinte años.”

Cabe resaltar que la estandarización de este delito se da en respuesta de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humano del año 2008, la cual declaró como responsable al Estado de Panamá por la desaparición del dirigente político Heliodoro Portugal.

En el año 2016, se realizó una reforma del Código Penal respecto a este delito en la cual se hace énfasis en la responsabilidad que tiene el Estado en la comisión del mismo, es claro que cualquier apoyo, ya sea directo o

indirecto, es un elemento suficiente para la configuración del crimen de desaparición forzada de personas.

Es importante resaltar lo que, el Grupo de Trabajo de las Desapariciones Forzadas o Involuntarias recomendó en su informe “que se garantice que el delito de desaparición forzada sea incluido en los Código Penal de todas las entidades federativas y que a la brevedad se apruebe una ley general sobre las desapariciones forzadas o involuntarias”⁴².

2.5.2. DELITO DE LESA HUMANIDAD

En el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, se ha establecido que, si se cumple con ciertas particularidades al momento en que se configura el delito de desaparición forzada de personas, el mismo constituye un crimen de lesa humanidad. Se considera que para que un crimen sea de lesa humanidad tiene que existir un “ataque generalizado o sistemático contra una población civil”.

La Convención Internacional DF establece en su artículo 5, lo siguiente: “la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional

⁴² Organización de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 20 de diciembre de 2011. A/HR/19/58/Add.2.,Párr. 23.

aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.”

Es decir, que solo en aquellos casos que el Estado o agentes del Estado decidan actuar de forma generalizada o sistemática en la realización de las desapariciones forzadas, entonces el mismo se encuentra dentro de los crímenes de lesa humanidad, tal como lo establecen diversos instrumentos internacionales.

2.5.3. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y SANCIONAR

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en sus artículos 10, 11, 12, establece cuales son las instrucciones para realizar las investigaciones y sanciones que se deben aplicar a las personas, a las cuales se les acusa de la comisión del crimen de desaparición forzada de personas. Por su parte, el artículo 12 de la Convención Internacional DF establece los pasos a seguir para que se realice la investigación, disponiendo que las autoridades encargadas de la misma deben poseer las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo dicha tarea, así como la facultad de prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de la investigación⁴³.

⁴³ Pelayo Carlos, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2012, p. 55.

La obligación de investigar desde el momento en que se da la desaparición forzada debe empezar sin la necesidad de que se interponga una denuncia, debido a que tanto en el derecho internacional como el deber de garantía indican que la investigación debe ser inmediata, exoficio, imparcial y efectiva⁴⁴.

Es importante para cada Estado que adopten todas las medidas necesarias para investigar y sancionar a los responsables, establecer la verdad de lo sucedido, localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo, así como reparar los daños de manera justa y adecuadamente.⁴⁵

2.6. EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA

Además de los derechos y obligaciones que contiene la Convención Internacional DF, mediante el mismo se crea un órgano cuasi jurisdiccional que es el Comité Contra la Desaparición Forzada, el cual se va a encargar de vigilar el cumplimiento de la convención.

⁴⁴ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 143.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 126.

Básicamente este Comité se encuentra formado “por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercen sus funciones a título personal y actúan con total imparcialidad”. Sus miembros son elegidos por los Estados Parte de la Convención y se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 26.1 de la misma Convención la cuales deben ser “personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros”. Estos miembros son electos por 4 años mediante una votación secreta y pueden reelegirse de manera inmediata”.

El Comité funciona en conjunto con el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el desempeño de ambos se encuentra regulado en la Convención Internacional DF, específicamente en la segunda parte, entre los artículos 26 al 36. En el artículo 35, se establece que la competencia del Comité “solo se extiende a las desapariciones forzadas que hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención Internacional DF.” El Comité tiene la potestad de recibir y examinar peticiones sobre casos específicos e individuales de desaparición forzada y transmitir sus observaciones y recomendaciones al Estado con la finalidad de proteger y encontrar a la persona víctima de la desaparición forzada.

2.6.1. OBSERVACIONES GENERALES A LOS ESTADOS PARTE

Básicamente todos los Estados Parte de la Convención están obligados a rendir informes periódicos sobre cómo se aplican sus obligaciones. El Comité puede realizar observaciones, comentarios y recomendaciones como parte de sus obligaciones.

Basado en el artículo 29.1 de la Convención Internacional DF en la cual se establece que “Cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.”

En relación con este mismo punto, el artículo 29.3 de la Convención Internacional DF establece que “cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder por iniciativa propia o a solicitud del Comité”. Este mismo artículo insta que “el Comité podrá también pedir a los Estados Parte informaciones complementarias sobre la aplicación a la presente Convención”.

2.7. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Del 15 al 17 de julio de 1998, se celebró en Roma la Conferencia Diplomática para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. La creación de la Corte es el resultado de un conjunto de esfuerzos internacionales, con el fin de erradicar la impunidad y de esta forma buscar la manera de responsabilizar a los culpables de la comisión a algún crimen de derecho internacional.

La Organización de las Naciones Unidas, fue muy importante para que se diera la solidificación de la Corte Penal Internacional, pero cabe señalar que la Corte en sí es un organismo independiente de la ONU. Además, es fundamental mencionar que la Corte Penal Internacional, no cuenta con un sistema policivo para realizar los arrestos a los acusados, ni tampoco para custodiar a los condenados. Basado en la doctrina se establece que, cuando la jurisdicción es internacional garantiza que va a haber justicia.

2.7.1. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

En el artículo 34 del Estatuto de Roma se establece que la Corte Penal Internacional está compuesta de la siguiente forma:

a) La Presidencia

Esta se constituye por un presidente y dos vicepresidentes los cuales se elegirán por mayoría absoluta. Su periodo de desempeño es de 3 años, hasta el término de su mandato como magistrados y en el siguiente periodo podrán ser reelegidos⁴⁶.

Los mismos se van a encargar de velar por la independencia y autonomía de la Corte, además de la correcta administración, excepto de la Fiscalía. Cabe resaltar que a pesar de que la presidencia no se encarga de la administración de la fiscalía, los mismos si trabajan en coordinación y buscaran la aprobación en todos aquellos asuntos que sean de interés de todos.

b) La Secretaría

La secretaría estará constituida por el secretario y el Secretario Adjunto. El secretario es el principal funcionario administrativo de la Corte, este será elegido por un periodo de 5 años y solo podrá ser reelegido una vez, mientras que el Secretario Adjunto será elegido por 5 años, pero puede ser un periodo más breve⁴⁷.

Se encarga de funciones no judiciales, de la administración de la corte además de prestar servicios a la misma, es decir, que solo desempeña

⁴⁶ Estatuto de Roma, 2002, artículo 38.

⁴⁷ Estatuto de Roma, 2002, artículo 43.

funciones administrativas y actúa basado en lo que ordene la Presidencia. Por su parte, la Secretaría está a cargo de la Unidad de Víctimas y Testigos, la cual se encarga de desarrollar acciones como medidas de protección y seguridad de las víctimas, además de brindar seguridad y asesoría a los testigos que comparezcan ante la Corte como también aquellos que se encuentren en peligro por razón del testimonio prestado⁴⁸.

c) La Fiscalía

Esta se encuentra constituida por el Fiscal, el cual tiene la completa autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía. Éste también tendrá la ayuda de uno o más fiscales adjuntos. Cabe resaltar que el Fiscal y los adjuntos deben ser de diferentes nacionalidades y van a desempeñar su cargo en régimen de dedicación exclusiva⁴⁹.

La Fiscalía trabaja como un órgano independiente de la Corte; recibe información sobre crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio cometidos en un Estado, los cuales son competencia de la Corte para examinarlos y realizar las investigaciones pertinentes.

A la Fiscalía también se le otorga la facultad de informar a las víctimas y sus representantes y/o familiares respecto a la aceptación o no por parte de la misma, en ese momento se da o no inicio la investigación.

⁴⁸ Estatuto de Roma, 2002, artículo 43.6

⁴⁹ Estatuto de Roma, 2002, artículo 42.2

Los Fiscales y los fiscales adjuntos no pueden participar de ningún asunto que ponga en peligro la imparcialidad e independencia de la Corte.

d) Las Secciones Judiciales

La Corte cuenta con tres secciones divididas en: Sección de Cuestiones Preliminares, Sección de Primera Instancia, Sección de Apelaciones.

La Sala de Cuestiones Preliminares se compone de tres magistrados, estos desempeñan el cargo por un periodo de tres años; esta Sala es la que se encarga de autorizar el inicio de una investigación y remitir el caso a la Sala de Primera Instancia para su juzgamiento⁵⁰.

La Sala de Primera Instancia se constituye con 3 magistrados de la Sección de Primera Instancia; los mismos ejercen el cargo por un periodo de tres años. Esta sala es la encargada de: “

- Velar porque el juicio sea justo y se respete el debido proceso;
- Garantizar la protección de las víctimas, los testigos y la información confidencial dentro del juicio;
- Realizar las consultas pertinentes a las partes para el desarrollo del juicio de forma justa y efectiva;

⁵⁰ Castro Marroquín, Sandra Patricia, Conozca la Corte Penal Internacional una guía para talleres, Abogados sin fronteras, editorial ecosueño, Bogotá (Colombia), 2013, p. 21.

- Ordenar que comparezcan y declaren testigos, así como la presentación de otras pruebas dentro del proceso;
- Leer los cargos al imputado;
- Decidir sobre la admisibilidad de las pruebas y mantener el orden en las audiencias.”⁵¹

La Sala de Apelaciones es integrada por el presidente y cuatro magistrados de la Sección de Apelaciones; estos desempeñan el cargo durante todo su mandato. La Sala de Apelaciones tiene como función: “

- Revisar la apelación contra la decisión absolutoria, la sentencia condenatoria o contra la imposición de pena;
- Emitir una decisión sobre la apelación;
- Presentar la revisión.”⁵²

La competencia de la Corte basada en el artículo 5.1 del Estatuto de Roma, se va a limitar en aquellos crímenes más graves, de trascendencia en la comunidad internacional. Por lo tanto, la Corte va a tener competencia en los cuatro siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio
- b) Los crímenes de lesa humanidad

⁵¹ *Ibíd*, p. 21.

⁵² *Ibíd*, p. 21.

- c) Los crímenes de guerra
- d) El crimen de agresión

La Corte solo va tener conocimiento sobre aquellos crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma.⁵³ El ejercicio de la competencia por parte de la Corte se puede iniciar de tres formas: primero si un Estado Parte remite al fiscal de conformidad con el debido proceso, una situación que parezca que se ha cometido uno o varios de los crímenes antes mencionados, segundo que el Consejo de Seguridad remita al fiscal una situación que parezca haberse cometido uno o varios crímenes actuando según lo estipula la Carta de las Naciones Unidas y por último que el Fiscal haya iniciado una investigación de oficio por considerar la comisión de estos crímenes.⁵⁴

2.7.2. LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL

Como se mencionó anteriormente, la Corte va a conocer aquellos crímenes más graves en los cuales se pueden mencionar los cuatro siguientes:

⁵³ Estatuto de Roma, 2002, artículo 11.1

⁵⁴ Estatuto de Roma, 2002, artículo 13

A. El Crimen de Genocidio:

Este crimen según el artículo 6 del Estatuto de Roma, se entiende como cualquiera de los siguientes actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimiento en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El artículo 25 del Estatuto establece que, son culpables de la comisión de este delito aquellas personas que ordenen, propongan o dispongan la realización de aquellos actos.

B. Crímenes de lesa humanidad

El Estatuto en el artículo 7, entiende por este crimen cualquiera de los actos mencionados posteriormente, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, como lo son: “

- a) Asesinato
- b) Exterminio

- c) Esclavitud
- d) Traslado o deportación forzada de la población
- e) Privación de la libertad en contra de las normas internacional
- f) Tortura
- g) Prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, violación y esclavitud secular o cualquier acto de igual índole
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
- i) Desaparición forzada de personas
- j) El crimen de apartheid
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o que atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental.”

Cabe mencionar que los actos antes citados deben estar enmarcados en la política de Estado o en el agitar de una organización y control territorial. Esa política o accionar deben tener como fin generar o promover un ataque.⁵⁵ Además que el Estatuto al referirse al término género se refiere a los dos sexos.

⁵⁵ Castro Marroquín, Sandra Patricia, Conozca la Corte Penal Internacional una guía para talleres, Abogados sin fronteras, editorial ecosueño, Bogotá (Colombia), 2013, p. 25.

C. Crímenes de guerra

Los crímenes de guerra dentro del Estatuto de Roma se entienden como todas las acciones que violen el Derecho Internacional Humanista en el marco de un conflicto armado internacional e interno. Es importante mencionar que, la Corte según el artículo 8 del Estatuto, va a tener competencia sobre aquellos crímenes cuando se cometan como parte de un plan político y parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. Se entiende como crímenes de guerra lo siguiente:

“Conflictos armados internacional

1. Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, como actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones de los Convenios de Ginebra (los heridos y náufragos de las fuerzas armadas, los prisioneros de guerra y los civiles de territorios ocupados)⁵⁶
2. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables dentro del marco establecido por el derecho internacional.”⁵⁷

⁵⁷ Estatuto de Roma, 2002, artículo 8.

“Conflicto armado interno

1. Las violaciones graves del artículo 3, comunes a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como cualquiera de los siguientes actos cometidos en contra de personas que no participen directamente en las hostilidades. Esto incluye a los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y a las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención y cualquier otra causa.
2. Las violaciones del DIH comprendidas en el segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra”⁵⁸

D. Crímenes de Agresión

Un crimen de agresión individual es la planificación, preparación, lanzamiento y la ejecución de un acto de violentar por una persona efectivamente capaz de controlar o dirigir una acción política o militar.⁵⁹

Un acto de irrumpir del Estado es el uso de la fuerza armada en contra de otro Estado, cuando no existe justificación por defensa legítima o autorización previa por parte del Consejo de Seguridad de la ONU. Éste

⁵⁸ Estatuto de Roma, 2002, artículo 8.

⁵⁹ Colaboradores de Wikipedia, *Crimen de agresión*. Wikipedia, la enciclopedia libre, 2019 https://es.wikipedia.org/wiki/Crimen_de_agresi%C3%B3n

implica un ataque contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado atacado.⁶⁰

El acto de agresión incluye la invasión, ocupación militar, mediante el uso de la fuerza, el bloqueo de los puertos o de las costas. Por sus características, gravedad y escala, constituye una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.⁶¹

2.8. LOS PRINCIPIOS DE LOUIS JOINET

El informe de Joinet se dividió en tres secciones las cuales abarcaban un conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁶². Estas secciones eran las siguientes: El derecho de saber, el derecho a la justicia y el derecho de reparación.

⁶⁰ Marqués Rueda, Efrén, Artículo “El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales” (online) , México, 2009. p. 323-372.

⁶¹ Guerra Espinoza, Rodrigo, El Crimen de Agresión: Nuevas perspectivas para la Doctrina Penal Chilena (Revista de Derecho N° 19), ed. Universidad San Sebastián, Chile 2013, p. 136.

⁶² P. 85

- a) El derecho a saber no se trata solamente del derecho individual que toda víctima, o sus parientes o amigos, tiene a saber que ocurrió con la víctima basado en el derecho a la verdad.⁶³ Este derecho también trata de un derecho colectivo en tanto a la historia con el fin de no olvidar los hechos ocurridos para que en un futuro no sean replicadas estas violaciones. El derecho a saber implica que los archivos relacionados a violaciones de los derechos humanos sean preservados por lo que el informe de Joinet establece una serie de medidas para esta acción.
- b) El derecho a la justicia se divide en dos puntos importantes por una parte el derecho a un recurso justo y eficaz el cual implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos mediante el debido proceso con el fin de que su victimario sea sancionado y posteriormente obtener una reparación además de que le confiere al Estado un conjunto de obligaciones como lo son investigar las violaciones, perseguir a su autores y asegurar una sanción para los mismos; por otro lado se deben aplicar medidas restrictivas justificadas a fin de mejorar la lucha contra la impunidad, regular la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la extradición, el proceso

⁶³ Comisión Colombiana de Juristas, Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Bogotá, Colombia, 2007, p. 74

en ausencia, la obediencia debida, los tribunales militares y el principio de inamovilidad de los jueces.⁶⁴

- c) El derecho a obtener reparación de medidas individuales abarca un alcance general y colectivo⁶⁵. A nivel individual la restauración debe ser en favor de las víctimas directas, familiares o personas a cargo, esta enmienda incluye todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima. A nivel colectivo las medidas son de carácter simbólico, el concepto de rehacer moralmente, como reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas y los monumentos facilitan el deber de recordar⁶⁶. Es importante mencionar que también se establecen medidas para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de cualquier tipo de violación que puedan llegar en algún aspecto a vulnerar su dignidad humana.

Esto se relaciona con la desaparición forzada de personas debido a que este conjunto de principios abarca derechos que en efecto benefician a los

⁶⁴ *Ibíd.* p. 78.

⁶⁵ Comisión Colombiana de Juristas, Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Bogotá, Colombia, 2007, p. 80.

⁶⁶ *Ibíd.* p. 80.

afectados directos, familiares o personas interesadas, por lo que promueven la no impunidad creando diversas medidas que en efecto obligan a los Estados a mantenerla en la memoria, a sancionar y a reparar a los perjudicados.

Este principio tiene la función principal de crear el precedente, especialmente para que el Estado cumpla con la obligación de no repetir nuevamente la ejecución de desapariciones forzadas, ya que, enmendar las medidas establecidas en el informe estas permitirán que ni el Estado ni el pueblo olvide los hechos que se llevaron a cabo y que su realización tendría graves repercusiones internacionales. Dentro de los principios tenemos derechos como el de la verdad, el deber de recordar, comisiones extrajudiciales de investigación, preservación de archivos, competencias de los tribunales, obligación de reparar, entre muchos otros los cuales en efecto son aplicables al crimen de desaparición forzada de personas.

CAPÍTULO III

EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

CAPÍTULO III. EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

3.1. LA DOCTRINA DE LA SEGURIDAD NACIONAL

Se le denomina doctrina de la seguridad nacional, es el conjunto de proposiciones de carácter ideológico y de corte militar que fueron resultado de las acciones de política exterior de los Estados Unidos en contra del comunismo⁶⁷. Esta ideología fue adoptada al finalizar la Segunda Guerra Mundial; la misma se prohió durante el desarrollo de la Guerra Fría en 1945,

⁶⁷ Alicia S. García, La Doctrina de la Seguridad Nacional, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires - Argentina, 1991, pp. 15-16.

por parte del poder militar. Puede ser considerada como una modalidad de guerra posbélica, en la cual el Estado preserva su seguridad interna.⁶⁸

Con esta teoría se reflexiona sobre las diversas sociedades latinoamericanas, que se encuentran en un peligro inminente que pretendía quitarle su espíritu nacional.⁶⁹ Esta doctrina fundamentó su filosofía en que todo individuo era amigo o enemigo; que América Latina estaba en estado de guerra contra el comunismo mundial y que se situaba al lado del mundo occidental⁷⁰. Por lo tanto, era obligación del poder militar realizar todas aquellas acciones necesarias para evitar que hubiera una amenaza comunista y de esta forma mantener el “status quo”.

El cambio de discurso permitió que los gobiernos radicales, vieran en sus propios ciudadanos a un enemigo o amenaza a la seguridad nacional; ésta situación favoreció la perpetración de graves delitos por parte de miembros de la fuerza pública, los cuales utilizaron tácticas de contrainsurgencia, torturas, secuestros y desapariciones forzadas contra estudiantes, profesores

⁶⁸ Littuma Arizaga, Alfonso, Doctrina de Seguridad Nacional, ed. Oficina Técnica del Ministerio de Defensa, Caracas - Venezuela, 1967, p. 41.

⁶⁹ Cárdenas, L.C.M., La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas (Spanish Edition), Editorial Universidad del Rosario, Argentina 2017, p. 18.

⁷⁰ Velásquez Rivera, Edgardo de Jesús, Historia de la Doctrina de la Seguridad Nacional, ed. Convergencia, México, 2002, 11-39, p. 14

universitarios, líderes sindicales y cualquier otra persona que pudiera ser considerada un “elemento subversivo”⁷¹.

La Escuela de las Américas en Panamá, era el lugar donde se instruía la doctrina de la seguridad nacional y la misma había logrado su misión de adoctrinar a los comandantes de los ejércitos latinoamericanos en su lucha contra la propagación de ideas comunistas o socialistas⁷².

Entre los años 1950-1990, diversos países latinoamericanos abandonaron su democracia y se involucraron en los regímenes militares. Algunos ejemplos pueden ser Augusto Pinochet en Chile (1973-1990), Manuel Antonio Noriega (1983-1989), Jorge Rafael Videla (1976-1981), entre otros. Fue casi de inmediato que la desaparición forzada de personas se convirtió en el método de represión utilizado con más frecuencia, debido a que las víctimas se quedaban en un limbo jurídico y los recursos judiciales, no eran suficientes para dar con el paradero del desaparecido⁷³.

⁷¹ Cárdenas, L.C.M., La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas (Spanish Edition), Editorial Universidad del Rosario, Argentina 2017, p. 19.

⁷² Velásquez Rivera, Edgardo de Jesús, Historia de la Doctrina de la Seguridad Nacional, ed. Convergencia, México, 2002, p. 17-19

⁷³ Cárdenas, L.C.M., La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas (Spanish Edition), Editorial Universidad del Rosario, Argentina 2017, p. 22.

El hecho de que se hiciera difícil el encontrar a las víctimas lo que significaba la imposibilidad de llevarlos ante la justicia, es la razón por la que la desaparición forzada de personas se extendió con mucha rapidez a lo largo de Latino América, convirtiéndose en el medio de la lucha contra insurgentes de la doctrina de la seguridad nacional. La historia ha juzgado a los responsables de las desapariciones forzadas que se llevaron a cabo durante los regímenes militares y las dictaduras que aplicaron la doctrina de seguridad nacional como un escudo ideológico, con el fin de cometer actos de crueldad en contra de los ciudadanos de su Estado. Hubo miles de víctimas desaparecidas durante las dictaduras en América Latina, basados en ésta ideología aplicada como un tipo de escudo para excusar los hechos llevados a cabo en contra de sus propios ciudadanos. Es por esto, que reflexionaron sobre las leyes de amnistía, con el único fin de salvaguardar criminales; considerado incongruente para los gobiernos democráticos y el derecho internacional.

3.2. LA OPERACIÓN CÓNDOR

Todo inicia de forma oficial en noviembre de 1975 en la Primera Reunión de Trabajo de Inteligencia Nacional que se llevó a cabo en Santiago Chile. En principio la Operación Cóndor estaba conformada por Argentina, Chile,

Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil, pero Perú y Ecuador tuvieron cierta participación al igual que grupos paramilitares que estaban en contra a la Cuba Socialista. En esta reunión se estableció que el Plan Cóndor entraría en vigor el 30 de enero 1976.

La Operación Cóndor se puede dividir en tres fases:

- i. La primera consistía en un intercambio de información entre los diferentes servicios secretos de los países miembros con el fin de instaurar una base de datos con aquellos elementos en el que se identificaban a las personas que se encontraban directa o indirectamente vinculadas con la subversión. Esta base de datos se realizó en Santiago, Chile, con la idea de que la misma fuera centralizada. Es por esto que Chile fue la sede principal de las operaciones del "Cóndor".⁷⁴

- ii. La segunda fase consistía en identificar el objetivo y las acciones que debían llevar a cabo dentro de la zona geográfica del Cono Sur o América del Sur. Debido al intercambio de información se produjeron una gran cantidad de capturas, desapariciones forzadas y asesinatos

⁷⁴ González Jacome, J., Reseña de "Operación cóndor: una década de terrorismo internacional en el cono sur" de John Dinges, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Colombia, 2006, p. 302.

en cooperación con las distintas agencias de seguridad de los otros países que eran miembros de la Operación Cóndor.⁷⁵ Las torturas e interrogatorios a los que fueron sometidos los capturados lo ejecutaron agentes de los diferentes Estados. La fase dos de la Operación Cóndor se llevó a cabo en un antiguo garaje llamado "Automotores Arletti" en donde se torturó y asesinó a miles de personas sospechosas de subversión de nacionalidad, argentina, uruguaya, etc.⁷⁶ Esta operación tenía todo el apoyo del gobierno norteamericano.

- iii. La tercera fase la cual consistía en actuar en contra del objetivo fuera de la zona de Latinoamérica o detener al objetivo y trasladarlo al país de origen. Esta fase llevó al homicidio de Carlos Prats en Buenos Aires debido a que el mismo era comandante en jefe de las Fuerzas Armadas chilenas, por lo que, representaba una amenaza para Pinochet al apoyar la democracia. El homicidio de Orlando Letelier en Washington, acusado de desacreditar la dictadura chilena en el Congreso de Estados Unidos, se le considera la víctima más

⁷⁵ González Jacome, J., Reseña de "Operación cóndor: una década de terrorismo internacional en el cono sur" de John Dinges, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Colombia, 2006, p. 302.

⁷⁶ Palumbo Olszanski, Linda M. *Operación Cóndor. Antecedentes teóricos y consideraciones estratégicas*, Relaciones internacionales, Argentina, 2009, p. 184.

reconocida de la Operación Cóndor y fue una de las razones por la cual se desarticuló la operación; el intento de homicidio de Bernardo Leighton, Vicepresidente de Chile pertenecía al partido democrático cristiano, por lo que, era opositor de la dictadura cuando el mismo se exilió a Roma, los agentes del “Cóndor” lo intentaron asesinar.

Lo más impactante de la Operación Cóndor fue que al momento en que se hizo revisión de los documentos en el Gobierno del presidente Clinton se reveló que en efecto el gobierno de los Estados Unidos tenía conocimiento de los hechos que se llevaban a cabo en el Cono Sur. Es decir, que los mismos podían evitar muchos de los homicidios y desapariciones forzadas que se ejecutaron tanto en los países miembros de la Operación Cóndor incluyendo el homicidio de Letelier en Wahington.⁷⁷

Los objetivos de la Operación Cóndor dependían de cada país, los mismos tenían una especie de portafolio en el que se establecían las formas en que se debían enfrentar a los opositores, así se trataran de civiles o de militares, ya que su elemento principal eran las acciones de terror e incluso el

⁷⁷ González Jacome, J., Reseña de "Operación cóndor: una década de terrorismo internacional en el cono sur" de John Dinges, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Colombia, 2006, p. 308.

terrorismo transnacional⁷⁸. Las acciones ejecutadas iban dirigidas contra los opositores indeseables de los gobiernos dictatoriales y estas involucraban hechos como detenciones ilegales, torturas, desapariciones forzadas y demás. Incluso es importante mencionar que existían acciones comunes entre los diferentes gobiernos para ejercer hechos ilegales en contra de opositores que se encontraban fuera de su país de origen.

3.3. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

La competencia de la Desaparición Forzada de Personas en América Latina, se le atribuye a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual fue adoptada en Belém do Pará Brasil el 9 de junio de 1994. A continuación, cuadro que señala de que trata cada artículo de la Convención IDF:

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	
Artículo I	Compromiso de las Partes
Artículo II	Definición Desaparición Forzada
Artículo III	Tipificación

⁷⁸ Torres, H., La Operación Cóndor y el terrorismo de Estado, Revista Eleuthera, Colombia, 2018, p. 12.

Artículo IV	Jurisdicción
Artículo V	Extradición
Artículo VI	Jurisdicción Nacional
Artículo VII	Prescripción
Artículo VIII	Obediencia Debida
Artículo IX	No admisión de privilegios, inmunidades, etc.
Artículo X	No invocación de circunstancias excepcionales
Artículo XI	Proceso persona privada de libertad
Artículo XII	Cooperación judicial internacional
Artículo XIII	Trámite de petición o comunicación
Artículo XIV	Recepción de petición o comunicación
Artículo XV	Interpretación de la Convención
Artículo XVI	Firma
Artículo XVII	Ratificación
Artículo XVIII	Adhesión
Artículo XIX	Reservas
Artículo XX	Entrada en vigor

Las competencias se dividen de la siguiente forma:

3.3.1. DE LA RATIONE TEMPORIS

3.3.2. DE LA RATIONE PERSONAE

3.3.3. DE LA RATIONE MATERIAE

3.3.4. DE LA RATIONE LOCI

Competencias	
DE LA RATIONE TEMPORIS (POR RAZÓN DEL TIEMPO)	Aplica desde el momento en que se adopta la Convención IDF en el Estado donde se comete la desaparición forzada.
DE LA RATIONE PERSONAE (POR RAZÓN DE LA PERSONA)	Esta competencia se determina por la calidad de las personas que están vinculadas en la desaparición forzada siempre que se trate de un Estado Parte la Convención IDF.
DE LA RATIONE MATERIAE (POR RAZÓN DE LA MATERIA)	Tiene competencia con respecto al crimen de desaparición forzada de personas.
DE LA RATIONE LOCI (POR RAZÓN DEL LUGAR)	La competencia es sobre aquellos casos que hayan ocurrido dentro del territorio de un Estado Parte de la Convención IDF.

3.4. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.4.1. CASO VEREDA LA ESPERANZA VS. COLOMBIA

Este caso tuvo lugar en la Vereda la Esperanza, la cual se encuentra situada en la región de Magdalena Medio en el Municipio del Carmen de Viboral; en el sur oriente del Departamento de Antioquia. La economía de esta zona estaba dirigida principalmente a la agricultura, ganadería extensiva, en la extracción de madera y de otros productos del bosque, etc.

La región de Magdalena Medio tenía una gran importancia estratégica y económica, debido a su posición geográfica. Cuenta con el paso de dos oleoductos, atravesados por vías que permiten el acceso y conexión con todo el país. Desde la década de 1960, había presencia de grupos armados en esta zona como el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Al igual que en la década de los 80 “incursionaron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP, el Ejército Popular de Liberación (EPL) y seis batallones del Ejército Nacional”

En la región había grupos de autodefensa entre esos el denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), conformado por campesinos dueños de pequeñas y medianas extensiones de tierra⁷⁹, el mismo fue creado con el fin de luchar contra la guerrilla que controlaba el

⁷⁹ Cfr. Informe General del Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Imprenta Nacional. 2013, pág. 134 (expediente de prueba, folio 156).

área. Este personal recibió ayuda del Ejército del país con armas, municiones, entrenamiento y respaldo en sus operaciones⁸⁰. En un informe de la Fiscalía General de la Nación (FGN) se estableció que, estos nuevos actores armados actuaban con el fin de acabar con la perturbación y dejar estos campos sin guerrilla. El proyecto paramilitar de las ACMM abarcó más de 4,000 km² y la misma contaba con armas de corto y largo alcance, sistemas de comunicación y una infraestructura de transporte. Los informes de FGN indicaban que este grupo trabajaba bajo un sistema jerarquizado de mando que estaba conformado por “exsoldados, ex policías, exguerrilleros, mercenarios a sueldo y guías activos del Ejército Nacional” quienes recibían una “remuneración en dinero, bonificadas por cada guerrillero muerto”⁸¹. Básicamente las ACMM para llevar a cabo sus objetivos realizaron actos de desapariciones forzadas, homicidios, así como desplazamientos forzados como consecuencia de las implementaciones de los mecanismos de coerción y control⁸²,

La Fuerza de Tarea Águila (FTA) fue creada en 1994, ésta consistía en ejercer el control directamente sobre los soldados que se encontraban en el

⁸⁰ Cfr. Informe General del Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad

⁸¹ Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, Informe No. 032 de fecha 28 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 10).

⁸² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folios 43388 a 43391).

área de la Vereda, además, tenían responsabilidad de conocer todos los actos y registrar las operaciones que fueran a realizar en su momento las tropas. En 1995, se concluyó que la Vereda La Esperanza era un “punto estratégico” para las acciones que llevaba a cabo el ELN y en éste lugar se encontraban miembros y auxiliares de dicho grupo. Debido a los distintos actos, testigos mencionaron que hubo actos de tortura, violación sexual, retenciones ilegales, entre otros hechos cometidos por el Ejército en perjuicio de la población civil percibida como colaboradora de la guerrilla. En 1996, los militares obligaban a los campesinos a retirar las denuncias que se hicieron respecto a los actos antes mencionados. Por lo que, la FTA en julio de 1996, se desactivó “porque las unidades que la integraban asumieron responsabilidades de otros sectores”⁸³

Hechos

Los hechos relacionados con las desapariciones forzadas se ejecutaron entre junio y diciembre de 1996, en la Vereda la Esperanza y el Estado no negó la comisión de las mismas.

- El 21 de junio de 1996, Aníbal de Jesús Castaño Gallego y Oscar Hemel Zuluaga se encontraban en una tienda comunitaria en la Vereda la

⁸³ Diligencia de inspección judicial a la IV Brigada del Ejército con sede en Medellín, realizada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 21 de noviembre de 2000. Expediente No. 233 UNDH (expediente de prueba, folio 10864).

Esperanza cuando llegaron un grupo de hombres armados y vestidos de civil, los cuales procedieron a retenerlos; ya que, según algunos testigos el señor Castaño dueño de la tienda era acusado por el Ejército de vender víveres a los guerrilleros.

- El 22 de junio de 1996, nuevamente en la Vereda la Esperanza un grupo de personas con capuchas entraron a la vivienda donde residían los niños Juan Crisóstomo de 15 años y Miguel Ancízar Cardona de 12 años, preguntándoles por las armas. A los niños los sacaron de la casa llevándoselos; un testigo declaró que las personas que se los llevaron eran paramilitares que en este tiempo se encontraban trabajando junto con el Ejército.
- En la madrugada del 26 junio de 1996, en la Vereda la Esperanza, un grupo de militares llegaron al domicilio del señor José Eliseo Gallego identificándose como soldados contra guerrillas, el mismo se encontraba con su esposa e hijo; luego de esto los militares dispararon a la casa. Esa misma noche su hermano, la esposa y los hijos se encontraban solicitando posada en otra casa, ya que, temían por su vida debido a que habían disparado a la casa del difunto Eliseo Gallego. Posteriormente, los militares fueron a la casa donde se encontraba Irene de Jesús Gallego y según testigos los mismos se la llevaron bajo amenazas.
- El 25 de junio de 1996, miembros de la FTA interceptaron al señor Juan Carlos Gallego para solicitarle su documento de identidad mientras el

mismo caminaba por la autopista Medellín-Bogotá, el mismo trabajaba como promotor de salud en la Vereda la Esperanza. La hermana del señor Gallego indicó, que al momento en que éste se identificó como promotor de la salud lo señalaron como guerrillero y este negó dichas acusaciones, por lo que, los militares lo amenazaron. Luego en julio de 1996, cuando terminó una reunión comunitaria que se había realizado en la Vereda la Esperanza, el señor Gallego fue llevado a un carro en donde se encontraba un grupo de hombres encapuchados y armados los cuales preguntaron a Gallego si era guerrillero; luego de esto confirmaron que era el mismo que estaban buscando.

- El 7 de julio de 1996, la misma persona que se había llevado a Juan Carlos Gallego se dirigió a un billar y de allí sacaron a Jaime Alonso Mejía, el cual se dedicaba a la venta de chance y al igual que Gallego, lo tildaron de guerrillero según testigos.
- En la tarde del 9 de julio de 1996, un grupo de personas vestidas de civil y armadas entraron a la vivienda de la señora Florida Gallego Hernández y le ordenaron al señor Hernando de Jesús Castaño que se fuera con ellos, acusándolo de guerrillero.
- El mismo 9 de julio de 1996, el señor Orlando Muñoz fue a visitar a su hermano en la Vereda la Esperanza; luego de ir a un potrero cercano nunca regresó por lo que se asume su desaparición, ya que, hay quienes vieron cuando lo subían a una camioneta.

- En julio de 1996, el señor Octavio Gallego se encontraba en la Vereda de San Vicente, tras enterarse de la aparición de unos cadáveres en Cocorná quiso verificar si entre esos estaba su hermano Juan Carlos Gallego que había desaparecido, para su sorpresa llegó un grupo de hombres en civil con armas y se lo llevaron por la fuerza.
- En diciembre de 1996, personas armadas vestidas de civil llegaron al domicilio del señor Andrés Gallego Castaño y lo subieron a una de sus camionetas. Luego se dirigieron al domicilio de Leonidas Cardona, en donde su esposa cuenta que el mismo fue llevado por un grupo identificado como paramilitares a la base de Piñuela donde todo se resolvería.

A la fecha se desconoce el destino o paradero de todas las personas antes mencionadas.

Competencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, era competente para conocer de este caso con base en el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), el cual establece que “La Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación..., siempre que los Estados Parte hayan reconocido o reconozcan dicha competencia”. Colombia es un Estado Parte de la Convención ADH desde el 31 de julio de 1973.

Fundamento jurídico

La Comisión indicó que los hechos antes mencionados entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996, fueron realizados por agentes militares que colaboraron con las ACMM, para llevar a cabo las 12 desapariciones forzadas en la Vereda la Esperanza. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado de Colombia violó los derechos a la libertad e integridad personal, la vida y reconocimiento de la personalidad jurídica establecidos en los artículos 3, 4, 5, y 7 de la Convención ADH los cuales tratan sobre los derechos civiles y políticos.

Así como violaron el artículo 1.a) y 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales establecen que no se permite practicar, ni se tolera la desaparición forzada, ni siquiera en estado de emergencia y que se debe sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito.

Como también se dio la desaparición forzada de dos menores de edad, el Estado también violó el artículo 19 de la Convención ADH, el cual establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La Corte reconoció que el Estado, no ha puesto en duda los hechos sino al contrario acepta su responsabilidad internacional en el presente caso por su omisión en la obligación de garantizar los derechos a la integridad, la vida, la

personalidad jurídica y la libertad personal, además de los derechos de los 2 menores de edad.

Decisión

La Corte por su parte decidió, declarar como responsable al Estado por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal y la libertad personal establecida en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 1.a y 1.b de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

3.4.2. CASO HELIODORO PORTUGAL VS. PANAMÁ

Hechos

Esta demanda versa en los hechos ocurridos el 14 de mayo de 1970, por lo que, la misma es sometida a la jurisdicción de la Corte. Ese día el señor Heliodoro Portugal, se encontraba en un café conocido como Coca Cola ubicado en la Ciudad de Panamá, cuando llegaron un grupo de personas vestidas de civil quienes abordaron al señor Heliodoro y posteriormente lo obligaron a ingresar a un vehículo el cual se desconocía hacia donde se dirigía. La Comisión en su momento alegó que agentes del Estado fueron partícipe de estos hechos, los cuales ocurrieron en un momento en que el Estado se encontraba bajo un régimen militar. Incluso se menciona que

debido a la dictadura militar, era imposible acudir ante una autoridad a presentar algún tipo de denuncia respecto a la violación de los derechos humanos o incluso preguntar sobre el paradero de una persona. Es por esta razón que, la hija del señor Heliodoro Portugal no denunció en su momento, sino que la acusación es presentada hasta mayo de 1990, una vez restaurada la democracia en el país debido al fin de la dictadura militar. En el mes de septiembre 1999, se encontraron los restos del señor Portugal, pero se presumían que los mismos eran de otra persona que igualmente había desaparecido. Estos fueron localizados en el cuartel de “Los Pumas” ubicado en Tocumen y luego de hacerse todos los exámenes genéticos se identificaron los restos los cuales pertenecían al señor Heliodoro Portugal. Esta información se le comunicó a su familia y fueron publicados en agosto del año 2000. Por lo tanto, al Estado se le acusó por la supuesta desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal.

Competencia

La Corte IDH, fue competente para conocer de este caso con base en el artículo 62.3 de la Convención ADH. Esto es debido a que el Estado de Panamá el 22 de junio de 1978, ratificó la Convención ADH la cual entra en vigor el 18 de julio 1978 y el 9 mayo de 1990, declararon que principalmente “la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; era

obligatoria respecto a todos aquellos casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana...” como es preciso en el caso del señor Heliodoro Portugal. El Estado de Panamá, ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 28 de agosto de 1992, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 28 de febrero de 1996, las mismas entraron en vigor el 28 de septiembre de 1991, y el 28 de marzo de 1996 respectivamente.

Fundamentos Jurídicos

En el caso de la desaparición forzada del señor Heliodoro Portugal, se constituyen las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención ADH, los cuales tratan sobre el derecho a la vida, integridad personal y a la libertad personal respectivamente.

Cabe resaltar que la Corte, solo tiene competencia sobre aquellos hechos que ocurrieron con posterioridad al 9 de mayo de 1990; no fue hasta este año que entra en vigor la Convención ADH, por lo que se mencionan los hechos ocurridos entre 1970 y 1989, con el fin de tener un panorama completo y contextualizar los hechos de las acciones y omisiones cometidas por el Estado.

La Comisión también señaló que el Estado violó los siguientes artículos: el 7.2 de la Convención ADH debido a que Portugal fue privado de su libertad ilegalmente, el 7.3 debido a que los métodos utilizados y las causas eran

incompatibles dado que se infringían los derechos fundamentales del individuo, el 7.4 ya que, nunca se les informó a sus familiares las razones por las cuales fue detenido, el 7.5 por la razón de que no fue llevado ante las instancias judiciales luego de su captura. Igualmente se infringió el artículo 13 de la Convención ADH, el cual trata sobre la libertad de pensamiento y expresión, ya que, la desaparición del señor Heliodoro Portugal fue por razón de su ideología, filiación política y por la manifestación de ideas contrarias al entonces régimen militar. Los artículos 8.1 y el 25.1, los cuales tratan de las garantías judiciales y de protección judicial en relación con el artículo 1.1 de la Convención ADH, esto debido a que el Estado no realizó la investigación y procedimiento pertinente al momento en que varios testigos declararon ante la Tercera Fiscalía y la Comisión de la Verdad, incluso la Comisión menciona que se demoraron todos los procesos de un forma excesiva, por lo que, no cumplieron con su deber de proteger las garantías judiciales del señor Heliodoro Portugal.

El artículo 5 de la Convención ADH, el cual trata sobre el derecho a la integridad personal debido a que el Estado afectó la integridad física y moral de los familiares del señor Portugal como consecuencia de su desaparición, del desconocimiento de su paradero y por la falta de investigación.

El Estado no solo violó los artículos I, II, III de la Convención Interamericana, sobre Desaparición Forzada sino también los trabajos preparatorios y el

preámbulo. La Corte consideró que el Estado incumplió, con la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada en la legislación interna lo cual se establece en el artículo III de la Convención IDF. Adicional, alego que el Estado incumplió con la obligación de representar el delito de la tortura que se establece en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ésta misma obligación se deriva de los artículos 2, 4, 7, 8 y 25 de la Convención ADH.

Decisión

La Corte decidió que en efecto el Estado violó el derecho a la libertad personal el cual se reconoce en el artículo 7 de la Convención ADH, así como también incumplió en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. El Estado, además violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención ADH, en perjuicio de la familia del señor Portugal como el derecho a la integridad personal reconocida en el artículo 5.1.

Se infringió con la obligación de plasmar el delito de desaparición forzada, según lo estipulado en los artículos II y III, de la Convención IDF. Por último, el Estado desobedeció en la penalización del delito de tortura según lo establecido en los artículos 1, 6, 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3.4.3. CASO MOLINA THEISSEN VS. GUATEMALA

Hechos

Durante los años 80 la desaparición forzada de personas era una práctica dirigida por agentes de la fuerza del Estado, esto resultó con la desaparición del señor Molina Theissen. El Estado de Guatemala se basaba en la “Doctrina de Seguridad Nacional” para identificar a una persona como enemiga, que en este caso podría ser cualquier persona que presuntamente estuviera a favor de la lucha por cambiar el orden establecido. Entre las víctimas se encontraban dirigentes de organizaciones opositoras y populares, trabajadores, campesinos, maestros, líderes estudiantiles y religiosos.

En relación con Marco Antonio Molina Theissen este nace en noviembre de 1966, por lo que, tenía 14 años al momento en que se llevaron a cabo los hechos. El mismo, vivía con su familia en Guatemala y estaba en tercer grado de secundaria; su familia y algunos parientes eran identificados como opositores políticos o enemigos del Estado. El 6 de octubre de 1981, dos personas armadas con pistolas automáticas ingresan a la casa de la familia Molina Theissen y una tercera se mantuvo vigilando la entrada de la casa; al momento de los hechos el niño Marco Molina se encontraba con su madre, luego uno de los individuos le colocó esposas sujetándolo al brazo de un sillón y lo amordazó, mientras que el otro golpeó a la madre y la encerró en un cuarto. Una vez requisada la casa los mismos metieron al niño Marco

Molina en un costal de nailon y lo tiraron en el maletero del auto. Esa fue la última vez que la madre vio a su hijo. Posteriormente, se conoció que estos hechos fueron ejecutados presuntamente por miembros del ejército de Guatemala, como castigo por la fuga de su hermana Emma del Cuartel Militar además que la familia era considerada enemiga del régimen. Los padres de Marco Antonio buscaron a su hijo en diferentes hospitales, destacamentos militares, entre muchos otros, sin obtener resultados sobre cuál era su paradero. Se interpusieron denuncias ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, sin resultado alguno; se hicieron todas las diligencias necesarias agotando todos los recursos, por lo que, se procedió a presentar la demanda ante la Corte Interamericana. Cabe resaltar que en efecto el Estado de Guatemala, reconoció su responsabilidad internacional con respecto a los artículos de los cuales fueron acusados por parte de la Comisión.

Competencia

Guatemala es Estado Parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos, desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Es decir, que la competencia le corresponde a la Corte Interamericana basada en el artículo 62 de la Convención ADH. Igualmente, Guatemala es Estado Parte de la Convención

Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas desde el 25 de febrero del 2000.

Fundamentos jurídicos

La Comisión Americana presentó la demanda ante la Corte, con base en el artículo 51 de la Convención ADH, la misma estableció que el Estado había violado en perjuicio de Molina Theissen los siguientes artículos: el artículo 4 (el cual trata sobre el derecho a la vida debido a que hoy se desconoce su paradero), el artículo 5 (habla sobre el derecho a la integridad personal), el artículo 7 (trata sobre el derecho a la libertad personal, ya que, el mismo fue llevado sin razón judicial), el artículo 8 (indica que debían realizar investigaciones, que no cumplieron con el debido proceso y debían respetar sus garantías judiciales), el artículo 19 (trata sobre los derechos del niño tomando en cuenta que al momento de los hechos Marco Antonio solo contaba con 14 años de edad) y el artículo 25 (respecto a la protección judicial, ya que, las autoridades correspondientes no cumplieron con la misma), todo esto en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además, el Estado incumplió con la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Igualmente se considera que el Estado violó los artículos 5.1 y 5.2, 8, 17 y 25 de la Convención ADH en perjuicio de la familia Molina Theissen.

Decisión

La Corte decidió declarar conforme los términos de reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que el mismo violó los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7, 8, 19, y 25 de la Convención ADH, incumpliendo con la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Además, la Corte declara que basada en los hechos establecidos el Estado infringió los artículos 5.1 y 5.2, 8, 17 y 25 de la Convención ADH en perjuicio de la familia de Marco Antonio Molina Theissen.

3.4.4. CASO BÁMACA VELÁSQUEZ VS GUATEMALA

Hechos

Esta demanda versa sobre la desaparición forzada de Efraín Bámaca Velásquez, mejor conocido como Everardo en el año 1992. En 1992 en Guatemala existía un grupo guerrillero llamado Organización del Pueblo en Armas (ORPA) el cual operaba en cuatro frentes y uno de estos era comandado por Bámaca. En 1992 empezó a trabajar con la Fuerza de Tarea Quetzal la cual pertenecía y fue creada por el ejército con el objetivo de combatir a la guerrilla activa por lo que al capturar a miembros de la misma

los encerraban clandestinamente y los torturaban física y psicológicamente. Estos detenidos eran utilizados posteriormente para que determinaran las áreas donde actuaba la guerrilla y además a identificar a miembros de esta; luego de esto la mayoría de los prisioneros eran ejecutados por lo que con esta acción completaban la configuración del crimen de desaparición forzada de personas.

En marzo de 1992 hubo un enfrentamiento armado entre los miembros de la guerrilla y el ejército, en el mismo fue capturado Efraín Bámaca. Los captores trasladaron a Bámaca a una avanzada militar y ahí lo retuvieron atado y con los ojos vendados. Luego de esto fue trasladado a diferentes lugares desde un centro de detención hasta diversas bases militares en Guatemala. La última vez que se tuvo conocimiento sobre el paradero de Bámaca el mismo estaba en una enfermería de una base militar, atado a una cama de metal. Bámaca fue detenido, torturado, amenazado e interrogado de forma ilegal desde marzo hasta julio de 1992. Hasta el presente se desconoce el paradero del señor Efraín Bámaca.

Como consecuencia de estos hechos se iniciaron en Guatemala diversos procedimientos judiciales, incluso en varias ocasiones se llevaron a cabo diligencias de exhumación con el fin de hallar su cadáver, pero ninguna de estas dio resultados ya que agentes estatales obstaculizaban los procesos.

Competencia

La Corte tiene competencia de conocer este caso debido a que Guatemala es un Estado Parte de la Convención ADH desde el 25 de mayo de 1978, además aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 9 de marzo de 1987 y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 29 de enero de 1987.

Fundamentos jurídicos

La Comisión estableció en la demanda que el Estado de Guatemala había violado en perjuicio de Bámaca Velásquez los siguientes artículos de la Convención ADH: el artículo 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) esto se debe a que al momento de la desaparición de Bámaca, perpetrado por agentes del Estado, la misma ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado, por defecto, denegando el reconocimiento de su existencia en si como un ser humano, en consecuencia, infringiendo este derecho; el artículo 4 (derecho a la vida) debido a que los militares ejecutaron a Bámaca cuando estaba detenido ilegalmente y de conformidad con los indicios existentes y el tiempo transcurrido puede presumirse su muerte; el artículo 5 (derecho a la integridad personal) ya que al aprehenderlo ilegalmente, interrogarlo, realizar actos de violencia y abuso físico, los abusos psicológicos, el hecho que

agentes del Estado ocultaran el cuerpo y no conformes con todo lo anterior obstaculizaban las investigación, todo esto constituyó una amplia violación a este derecho; el artículo 7 (derecho a libertad personal) por razón de que al tenerlo detenido en lugares clandestinos sin presentarlo ante la autoridad judicial evidenció una clara vulneración a este derecho; el artículo 8 (garantías judiciales) ya que el mismo no tuvo acceso a un recurso efectivo ante una autoridad competente e imparcial; el artículo 13 (libertad de pensamiento y de expresión); el artículo 25 (protección judicial) ya que ni Bámaca ni su esposa recibieron la protección judicial que el Estado debía otorgarles conforme a la Convención ADH y el artículo 1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) debido a que el Estado incumplió en su deber de realizar la investigaciones para salvar la vida de Bámaca además de incumplir con su obligación de garantizar todos los derechos antes mencionados. Además, también se vulneraron los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir la Tortura y el artículo 3 de los Convenios de Ginebra.

Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que se le exigiera al Estado de Guatemala identificar y castigar a los responsables de las violaciones y medidas adoptadas para que las fuerzas armadas actuaran bajo la ley e indemnizar de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención ADH, a los familiares de la víctima.

Es importante mencionar que la Comisión aseguró que el Estado de Guatemala, violó el derecho a la verdad a las familias de la víctima y de la sociedad.

Decisión

En este caso la Corte decidió declara que en efecto el Estado había violado los artículos 1, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención ADH en perjuicio de Bámaca, además de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Corte declaró que el Estado no violó el artículo 3 de la Convención ADH debido a que la personalidad jurídica no es un elemento de tipificación para el crimen de desaparición forzada por lo que la Corte estableció que este derecho tiene un contenido jurídico propio.

3.4.5. CASO ANZUALDO CASTRO VS PERÚ

Hechos

El señor Anzualdo Castro, estudiaba en la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao y el mismo era miembro de la Federación de Estudiantes. En 1991, su casa fue allanada y como resultado Anzualdo, junto con otras personas, fueron aprehendidas; este permaneció 15 días detenido en la Dirección Nacional contra el Terrorismo. El 16 de diciembre de 1993, el señor Castro salió de la casa de su padre con dirección a la Universidad para asistir a sus clases;

una vez terminada las misma se dirigió a una parada, tomó un autobús y en el trayecto fue interceptado por un auto color celeste del cual se bajaron tres personas armadas y vestidas de civil. Las personas se subieron al autobús, se identificaron como policías e hicieron bajar del autobús a las 3 personas que estaban en el mismo, entre esos Anzualdo, y sólo se lo llevaron a él. Desde entonces se desconoce de su paradero.

Competencia

La Corte es competente para conocer sobre este caso fundado en el artículo 62.3 de la Convención ADH debido a que Perú es Estado Parte desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. Además, Perú ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 13 febrero de 2002.

Fundamentos Jurídicos

La Comisión estableció en la demanda que el Estado de Perú había violados los siguientes artículos de la Convención ADH: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno),

además, el Estado violó el artículo I de la Convención IDH todo en perjuicio del señor Kenneth Anzualdo Castro.

La Corte determinó que en efecto Anzualdo, fue privado de su libertad y este hecho fue ejecutado por agentes del Estado cuando el mismo volvía de la universidad. Según declaraciones Anzualdo fue llevado a un centro de detención clandestino por lo que, se le violó sus derechos a las garantías y la protección judicial. Con respecto al artículo 3 de la Convención ADH, la Corte considera que en los casos de desaparición forzada de personas, las víctimas quedan en una situación de indeterminación jurídica que en cierta forma anula la posibilidad de la persona de ser titular de derechos. Por lo que, el señor Anzualdo fue objeto de violación al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica.

Decisión

La Corte declaró que el Estado es responsable por la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro y, en consecuencia, se le violó los derechos a la libertad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención ADH, así como en relación con el artículo I de la Convención IDH.

3.4.6. CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS HONDURAS

Hechos

Entre los años 1981 y 1984 un grupo de entre 100 y 150 personas desaparecieron en la República de Honduras sin conocer su paradero ni destino. Estas desapariciones eran metódicas ya que en su mayoría las mismas se perpetraban casi de la misma forma a plena luz del día, en lugares poblados, con hombres armados, vestidos de civil, en autos que no poseían ningún tipo de identificación oficial y sin placas o placas falsas. Era de conocimiento de la población que estos actos eran ejecutados por agentes militares o por policías o por agentes con orden del Estado. Estas desapariciones eran realizadas de manera sistemática ya que las víctimas en su mayoría eran personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado.

El señor Manfredo Velásquez era un estudiante que realizaba actividades que el Estado consideraba como peligrosas. Velásquez desapareció en septiembre de 1981, este se encontraba en un estacionamiento. El mismo fue rodeado por un grupo de hombres con armamento exclusivo de los militares en Honduras, vestidos de civil, utilizando un auto sin placa y hasta la fecha se desconoce su paradero o destino por lo que se presume su muerte. Las personas que ejecutaron este hecho estaban vinculadas con las Fuerzas Armadas.

Competencia

La Corte es competente para conocer este caso ya que Honduras ratificó la Convención ADH el 8 de septiembre de 1977 y el 9 de septiembre de 1981 reconoció la competencia contenciosa de la Corte. Este caso fue elevado a la Corte debido a que la Comisión la realizó acorde con los artículos 61 de la Convención ADH y 50.1 y 50.2 del reglamento de la Comisión Interamericana.

Fundamentos jurídicos

La Comisión alegó en la demanda que la República de Honduras en efecto había violados los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención ADH en perjuicio de Manfredo Velásquez.

A pesar de que la Comisión en la demandan no señaló la violación del artículo 1.1 de la Convención ADH que establece la obligación de respetar los derechos, no significa que la Corte no vaya a aplicarlo ya que el mismo es fundamental para la protección del resto de los derechos reconocidos por la Convención ADH.

Se considera que el derecho a la vida fue violado a razón que debido al plazo transcurrido sin conocer sobre el paradero o destino Velásquez se presume muerto. Hubo violación a su integridad y libertad personal ya que el mismo fue aprehendido de forma ilegal, por personas que se presumen eran

agentes del Estado y nunca hubo comunicación ni conocimiento respecto a donde fue llevado o cual fue su destino.

Decisión

La Corte determinó que el Estado de la República de Honduras violó en perjuicio de Manfredo Velásquez el derecho a la libertad personal, el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención ADH, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

CAPÍTULO IV

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN PANAMÁ

CAPÍTULO IV. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN PANAMÁ

4.1. LA DICTADURA MILITAR EN PANAMÁ

El 11 de octubre de 1968, se ejecutó un golpe de Estado por parte de los militares panameños en contra del entonces presidente Arnulfo Arias Madrid, quien llevaba solo unos días electos. Se relaciona este golpe con la política norteamericana que existía en esa época hacia América Latina. Días antes de que el presidente Arnulfo Arias fuera electo existía tensión entre él y algunos miembros de la Guardia Nacional, por lo que, solicitaron que se removieran a ciertos altos mandos de sus puestos y el 10 de octubre, el mismo aprueba un decreto en el cual trasladaba al extranjero a militares como el teniente coronel Omar Torrijos Herrera y al mayor Boris Martínez. Estas acciones no fueron del agrado de los militares y es así que deciden armar y ejecutar un golpe de Estado al día siguiente.

Esa misma noche se realizaron persecuciones y búsqueda de líderes gremiales, sindicalistas y estudiantiles que estaban en contra de los lineamientos de la Guardia Nacional; se arrestaron a diversos copartidarios de Arnulfo Arias Madrid, en su mayoría perteneciente al Partido Panameñista.

El nuevo régimen militar hizo el juramento en la Presidencia el día 13 de octubre de 1968, el mismo fue reconocido por Estados Unidos y las demás naciones latinoamericanas en las semanas siguientes al golpe de Estado; los militares continuaron ejecutando torturas, asesinatos y desapariciones forzadas con más frecuencia y de forma masiva en el país, en contra de todos aquellos que se manifestaran y consideraran un tipo de amenaza al régimen. Las garantías constitucionales al momento de estos hechos se encontraban suspendidas, a pesar de que fue Boris Martínez quien presidió el golpe, reemplazado posteriormente por Omar Torrijos cuando a Martínez lo exiliaron a Estados Unidos el 24 de febrero de 1969.⁸⁴ En el periodo de Omar Torrijos el Estado de Panamá, se caracterizó por el ejercicio arbitrario del poder liderado por el mismo.⁸⁵ Todo esto bajo la vigencia de la Constitución de 1972, en el cual se amparaba con el título de “Jefe de

⁸⁴ El golpe de estado del 11 de octubre de 1968, <https://www.panamaviejaescuela.com/golpe-estado-11-octubre-1968/>

⁸⁵ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1 del 22 junio 1978.

Gobierno” y por ésta razón gozó de numerosas potestades constitucionales, amplias e importantes, las cuales le otorgaban un poder sin contrapesos significativos, que por su naturaleza resultaron en la supresión de la actividad política, y en graves violaciones a derechos humanos y garantías fundamentales.⁸⁶

Esto finalizó con la muerte del General Torrijos el 31 de julio de 1981, esto llevo a un periodo de inestabilidad en la Guardia Nacional; el General Manuel Antonio Noriega asume el mando de la Guardia Nacional el 12 de agosto de 1983.⁸⁷ Durante los siguientes años se llevaron a cabo grandes cantidades de abusos en contra de los opositores, líderes estudiantiles o sindicales quienes seguían desapareciendo por órdenes del entonces dictador el General Noriega; no fue hasta diciembre que 1989, que se instaura el orden en Panamá luego de la Invasión Norteamericana.

4.1.1. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

En la época de 1968 a 1989, cuando Panamá se encontraba bajo un régimen dictatorial se produjeron una serie de eventos trágicos, en los cuales se atentaron contra los derechos humanos, la seguridad, la vida, el respeto a la

⁸⁶ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1 del 22 junio 1978.

⁸⁷ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989.

integridad física y psicológica de personas y familias, las libertades, la verdad, y la justicia a causa de detenciones arbitrarias, faltas al debido proceso, exilios, torturas, asesinatos y desapariciones forzadas.⁸⁸

Mientras ocurrieron todos estos hechos los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas que reclamaban por el paradero de las mismas, fueron objeto de intimidaciones, amenazas y denegación de justicia e impunidad. La Comisión de la Verdad de Panamá, registró en su informe ciento dieciséis (116) entre asesinatos y desapariciones forzadas.

4.2. INFORME DE LA DICTADURA

4.2.1. LAS VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR

En octubre de 2003, se le envió una denuncia a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en adelante Comisión IDH, de parte del Director General de la Oficina de Seguimiento de los Objetivos de la Comisión de la Verdad y un miembro de apoyo legal de la misma oficina, en representación del Comité de Familiares Asesinados y Desaparecidos de Panamá - Héctor Gallego COFADEPA-HG- y del Comité de Familiares de Desaparecidos de Chiriquí COFADECHI (en adelante se conocerán como los peticionarios) a

⁸⁸ Informe colectivo del Comité de Familiares de Desaparecidos de Panamá Héctor Gallego, Examen periodo universal, noviembre de 2010.

favor de las víctimas de la dictadura militar en Panamá, la cual se llevó a cabo entre los años 1968 y 1989 en contra del Estado de Panamá.

En esta denuncia se le acusó al Estado de violar los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 25 (protección judicial) establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en detrimento de 39 presuntas víctimas desaparecidas. Igualmente, se querelló sobre la violación del artículo I, (derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como también los artículos I, III, XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzadas de Personas.

1. Alegatos

A. Posición de los Peticionarios

Por su parte los peticionarios alegan la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de 109 personas, entre octubre de 1968 y diciembre de 1989, en la República de Panamá. Los mismos establecieron que estos hechos fueron cometidos por agentes del Estado, quienes eran parte del régimen militar y político que se mantenía en dicha época cuyo objetivo era la eliminación de los líderes opositores, del entonces gobierno militar, que pudieran de alguna

forma perjudicar o llevar a los ciudadanos a algún tipo de rebelión. Durante este régimen dictatorial se llevaron a cabo múltiples y graves violaciones a los derechos humanos, como lo fue la persecución y detención arbitraria y sistemática de líderes opositores como un plan para reprimir a los dirigentes comunales, a los movimientos estudiantiles y a los partidarios del Frente Cívico, los cuales estaban abiertamente en contra de la dictadura militar. Se establece que se habrían perpetrado 39 desapariciones forzadas, cometidas presuntamente por agentes del ejército y 2 de esas desapariciones se perpetraron en perjuicio de niños. Además, se habrían llevado a cabo 70 ejecuciones extrajudiciales atribuidas a agentes del ejército panameño; con respecto al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, 103 de los 109 casos fueron denunciados ante las autoridades competentes, pero la mayoría de los mismos se encuentran en etapa de instrucción preliminar, incluso por más de 36 años o hubo sobreseimiento de los imputados; solamente se dictaron 6 sentencias condenatorias.

B. Posición del Estado

Por su parte el Estado consideró inadmisibles esta petición dado a que no se había cumplido con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que se exigen en el artículo 46.1.a de la Convención ADH y el 31.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”). Los mismos señalaron que existían 80 procesos

sustanciados en la jurisdicción interna. El Estado alegó que los mismos habían realizado las investigaciones concernientes a los hechos con el fin de probar la existencia y su estado procesal.

2. Competencia y Admisibilidad

Competencia

Competencia <i>ratione loci</i> (por razón del lugar)	Debido a que 2 de las 109 víctimas fueron ejecutadas fuera del territorio nacional, por agentes de otro Estado, la Comisión solo tiene competencia para conocer 107 de los casos que se alegan en la petición, debido a que estos se les violaron derechos amparados por la Convención ADH dentro del territorio de la República de Panamá el cual mantiene ratificado el mencionado tratado.
--	---

<p>Competencia <i>ratione temporis</i> (por razón del tiempo)</p>	<p>Con respecto a la competencia sobre las desapariciones forzadas, la Comisión consideró que la ejecución de este delito conllevaba una violación continua que se había perpetrado incluso por 36 años en ciertos casos. Tomando en cuenta que la desaparición forzada se entiende como un delito que por naturaleza es continuado o permanente ya que el mismo se mantiene hasta el momento en que se conozca el paradero o destino de la víctima, en virtud de ello la Comisión tiene competencia para conocer de las violaciones a los derechos humanos alegadas en la petición relacionadas con la Convención ADH y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.</p>
---	---

<p>Competencia <i>ratione materiae</i> (por razón de la materia)</p>	<p>Es competente debido a que la petición versa en la violación de derechos humanos por parte del Estado, los cuales se encuentran consagrados en instrumentos como la Declaración Americana, la Convención ADH y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, todos ratificados en la República de Panamá</p>
--	--

Admisibilidad

Debido a que el artículo 46.1.a. de la Convención ADH, exige que se dé un previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de denuncias sobre la presente violación al mismo instrumento.⁸⁹ La Comisión basada en la documentación e información recibida por ambas partes, en efecto, contempla que realmente se habían presentado las denuncias ante las autoridades judiciales competentes, por lo que, la misma consideró que lo más oportuno sería analizar el agotamiento de los recursos internos separando las

⁸⁹ Informe No. 68/15, Petición 882-03, Víctimas de la Dictadura Militar Panamá, p. 7.

desapariciones forzadas de las ejecuciones extrajudiciales. En relación con la desaparición forzada de 39 personas, muchas de estas víctimas desaparecieron hace más de 36 años y como se menciona anteriormente la ejecución de este delito implica un hecho continuado que perdura hasta la fecha, sin que haya en su mayoría resoluciones judiciales definitivas sobre quiénes eran los responsables de estos hechos, ni sobre el destino o paradero de las presuntas víctimas.⁹⁰ Es por esta razón, que la Comisión considera que existe un atraso no justificado de los procesos que investigan los hechos lo que le permite aplicar el artículo 46.2.c de la Convención ADH, el cual trata sobre la excepción para el requerimiento del previo agotamiento por retardo injustificado en la decisión. Es importante resaltar, que la Corte Interamericana establece que la declaración de prescripción de la acción de este proceso en donde se denuncia la desaparición forzada de personas no aplica, ya que, se trata de un delito imprescriptible además de que la obligación de investigar persiste hasta el momento en que se conozca el destino de la víctima o el lugar donde se encuentran sus restos.⁹¹

⁹⁰ Informe No. 68/15, Petición 882-03, Víctimas de la Dictadura Militar Panamá, p. 8

⁹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párrafo 181.

Decisión

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró, en relación con los casos de desaparición forzada de personas, como admisible la petición indicada en los artículos 3, 4, 5, 7 y 25 de la Convención ADH, concerniente con las obligaciones de los artículos a 1.1 y 2 del mismo instrumento y los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

4.2.2. PROCESOS ESTABLECIDOS EN PANAMÁ

El Ministerio Público de los ciento dieciséis (116), casos que registró la Comisión de la Verdad, realizó un tipo de filtro y alegaron una serie de razones en las cuales solo tomaron treinta y nueve casos (39). De los cuales muchos fueron sobreseídos, otros permanecen abierto, pero en evidente demora de procesamiento y otros simplemente no les prestaron atención.⁹² Los familiares de las víctimas conformados en Comités en conjunto con la Comisión de la Verdad presentaron los casos de los asesinatos y desapariciones forzadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, OEA, con el fin de que todos fueran considerados de forma colectiva.

⁹² Informe colectivo del Comité de Familiares de Desaparecidos de Panamá Héctor Gallego, Examen periodo universal, noviembre de 2010.

Debido a la cantidad de casos, se precisa la época en que ocurrieron los terribles hechos, por lo que, la Comisión sugirió pedir al gobierno un avenimiento para el cual habría que abrirse una mesa de entendimiento entre las partes.⁹³ Este acuerdo no se cumplió ni en el Gobierno de Mireya Moscoso, ni en el de Martin Torrijos; por lo que los asesinatos y las desapariciones forzadas siguen impune.

Se presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero la misma no se había pronunciado a la fecha sobre estos hechos. El 5 de junio del 2019, el Comité de Familiares de Asesinados y Desaparecidos de Chiriquí y el Estado de Panamá, firmaron un acuerdo de solución amistosa con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionado con los familiares de víctimas de la dictadura militar de 1968-1989 en Panamá.

⁹³ Informe colectivo del Comité de Familiares de Desaparecidos de Panamá Héctor Gallego, Examen periodo universal, noviembre de 2010.

4.3. SENTENCIAS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ÓRGANO JUDICIAL DE PANAMÁ

4.3.1. APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO A MANUEL ANTONIO NORIEGA

Se trata del juicio en contra de Manuel Antonio Noriega, por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de Luis Antonio Quirós Morales. El 16 de noviembre del 2007, se sobreseyó de forma provisional a Noriega y ésta misma resolución fue objeto de recurso de apelación por la Agencia de Instrucción.

En resumen, con respecto a los hechos de este proceso los mismos fueron iniciados por los Licenciados Alberto Almanza y María Valdés, quienes actuaban en calidad de Director General y Directora de Apoyo Legal de la Comisión de la Verdad; los mismos denunciaron la desaparición y el presunto fallecimiento de Luis Antonio Quirós Morales el cual ocurrió el 19 de agosto de 1969, en la comunidad de Jacú, provincia de Chiriquí. Luego de esto, el abogado del hermano de Quirós querelló a Manuel Antonio Noriega y otros como presuntos responsables de su muerte.

Según se establece el 19 de febrero de 1969, el entonces Mayor Manuel Antonio Noriega a bordo de un auto todoterreno, junto con otros policías civiles y uniformados, fueron a la residencia de Luis Antonio Quirós, el cual era miembro de la Guardia Nacional, montándolo en el auto y desde esta

fecha no se supo nada de su paradero, por lo que, se presume la muerte del mismo.

Cabe resaltar que, al momento en que ocurrió este hecho, la desaparición forzada de personas no se encontraba tipificada en el país, por lo que, cuando se realiza el proceso a Manuel Antonio Noriega se le acusa del delito de homicidio pese a que no se encontró el cuerpo del señor Luis Quirós.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decretó, sobreseimiento provisional a favor del señor Noriega por el presunto homicidio en perjuicio de Luis Quirós. Los mismos establecieron que el hecho punible se encontraba acreditado, debido a que la desaparición física del mismo había sido probada y por consiguiente su muerte; ya que, la última vez que lo vieron con vida fue el 19 de agosto de 1969, transcurridos 38 años, no se ha vuelto a tener noticia respecto a su paradero o condición.

La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial establece dos puntos principales:

1. Que el Tribunal si consideraba que la desaparición física de Luis Antonio Quirós había sido probada además que ésta no fue voluntaria, por lo tanto, el hecho de que transcurrieran treinta y ocho (38) años sin conocimiento de su paradero se considera que el mismo está muerto. Es

decir, que por inferencia lógica, se considera como probado el delito de homicidio en perjuicio de Luis Antonio Quirós.

Como mencioné anteriormente, el delito de desaparición forzada no estaba tipificado en el Código Penal de Panamá, por lo tanto, el delito que se debía atribuir en contra del señor Noriega era el de homicidio a falta de un cuerpo en un largo periodo de tiempo.

2. Establece además que dado que lo anterior está probado, el Tribunal señala que, la querrela fue presentada contra ocho miembros de la extinta Guardia Nacional, lo que llevó a que la investigación se centrara en Manuel Antonio Noriega señalando lo siguiente: “quien, sin lugar a dudas, es señalado como la persona que siendo jefe de la antigua Quinta Zona Militar de la Guardia Nacional en ésta provincia, fue a la comunidad de Jacú a buscar a Luis Antonio Quirós, en el mes de agosto de 1969, aunque por las razones antes expuestas, no resulta precedente deducir cargos y eventualmente responsabilidad en su contra.”

Por lo tanto, la Fiscalía solicitó que se revocara el sobreseimiento y se llamara a Manuel Antonio Noriega a juicio por infringir las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, por el delito de Homicidio en perjuicio del señor Luis Quirós.

Se solicitó apelación por parte de Manuel Antonio Noriega, ya que, los mismos establecían que en el caudal probatorio, no había suficientes

elementos y menos con la gravedad precisa que vinculen la conducta de Noriega con la desaparición física de Luis Quirós. Incluso mencionó que no hubo objetividad en la recepción de las entrevistas, dado que las mismas fueron realizadas por la Comisión de la Verdad y estaban claramente paralizadas.

La Sala Penal consideró primero que en efecto este caso se puede denominar como lo establece la jurisprudencia en “homicidio sin corpus delicti” esto es porque “las ciencias penales y criminológicas admiten la posible asimilación entre desaparición=homicidio; en aquellos casos en que se llevaban a cabo detenciones arbitrarias, secuestros, raptos, etc., o se presenten actos de persecución política o ideológica de cualquier naturaleza, que anteceden a la desaparición de las personas”. (Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal, 12 de diciembre de 1995).

Si se basa en la doctrina y la jurisprudencia internacional, entonces se contemplan estas agresiones como delitos de lesa humanidad. Igualmente es importante establecer que, la República de Panamá aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belém Do Pará, Brasil el 9 junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, mediante ley No. 32 de 28 de junio de 1995 y publicada en Gaceta Oficial No. 22,817 de 3 de julio de 1995, en la cual se establece que la desaparición forzada de personas constituye una ofensa a la dignidad

humana y que al momento en que se desaparece una persona se violan derechos imponderables del ser humano.

La Sala Penal decidió revocar el auto del 16 de noviembre del 2007, que declaraba sobreseimiento y llamó al señor Manuel Antonio Noriega a responder en juicio penal.

4.3.2. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR CONTRA EL AUTO DEL 14 DE JUNIO DE 2003.

Con relación a los hechos de este caso, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante el auto mencionado se decretó un sobreseimiento definitivo a favor de Rafael Ibarra, Moisés Correa, Heliodoro Villamil, Melbourne Walker, Pedro Del Cid, Aquilino Siero, Pablo Garrido, Luciano Miranda y Ricardo Garibaldo, por el homicidio de Heliodoro Portugal. Por parte del Ministerio Público, los mismos sostuvieron que no podía prescribir la acción penal, debido a que es necesario el conocimiento de los órganos jurisdiccionales del hecho punible. Por lo tanto, el 24 de agosto del 2000, al momento de analizar el peritaje, el mismo demostró que los restos que se encontraron en el Cuartel de los Pumas pertenecían en efecto a Heliodoro Portugal y es en ese instante que el órgano jurisdiccional, llega a

conocer primero que se trataba del cadáver de Portugal y segundo que este, muere por causas violentas.

Por otro lado, condena el hecho que se haya otorgado un sobreseimiento definitivo, porque es una realidad fáctica innegable acreditada en el expediente la desaparición forzada y posterior homicidio del señor Heliodoro Portugal. En el documento consta que el señor Portugal fue capturado en mayo de 1970, por agentes de la Guardia Nacional en el Café Coca Cola ubicado en Santa Ana y de este hecho dan fe cuatro testigos. Además, en el expediente se refleja que Heliodoro se encontraba detenido en el Cuartel de los Pumas en Tocumen el 14 de mayo de 1971, cuando fue visto por Daniel Zúñiga a órdenes de agentes de las antiguas Fuerzas de Defensa.

Es importante señalar que, el delito de desaparición forzada no se encontraba tipificado en el Código Penal de 1922 y era este el que se mantenía vigente al momento de los hechos. Por lo que el homicidio agravado, pese que tenía un momento de materialización de más de 20 años, solo adquiere valor jurídico cuando el mismo es conocido en la vida social y no antes de ésta.

Luego en Panamá se suscribió el Convenio de Desaparición Forzadas de Personas, aprobado mediante la Ley 32 de 1995, el cual declara imprescriptibles las acciones penales ante este tipo de delito; por lo que se solicita que se revoque el auto apelado y en su lugar, se abra causa criminal

contra todos aquellos ciudadanos que sean responsables de la desaparición y posterior homicidio de Heliodoro Portugal.

Para llegar a la decisión que se impugna en este proceso el tribunal a quo alego que “no se ha podido establecer con certeza la fecha exacta de la muerte de Heliodoro Portugal”; por lo menos en los autos figuran el examen de los restos óseos y los resultados de las pruebas de ADN, en que se dictaminó que las osamentas encontradas en el cuartel de Los Pumas de Tucumén, en efecto correspondían al señor Portugal. Por lo tanto, para saber con precisión la fecha en que ocurrió el deceso hay que remitirse al protocolo de necropsia. Por ello, como no se conoce la fecha precisa de la consumación del delito, se deduce que el fallecimiento del señor Portugal, a la fecha en que se realizó la pericia había transcurrido más de veinte años. Al momento que ocurrieron estas ilegalidades en contra de Portugal se encontraba vigente el artículo 87 del Código Penal de 1922, que establecía que la prescripción empieza a correr desde el día de la consumación del delito mientras que, para las infracciones continuas o permanentes, desde el día en que cesaron. Según el artículo 94 del Código Penal de 1983, no cambia la idea de la voluntad legislativa. Por lo que, la prescripción de la acción penal corre desde el momento en que se suscitó la muerte del señor Heliodoro.”

La Sala por otro lado señala que, no se puede hablar de prescripción de la acción cuando los órganos no tenían conocimiento del hecho delictivo. En

Panamá mediante la Ley 32 del 28 de junio de 1995, aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; por lo que, en esta ley se consagra que la desaparición forzada se calificó como una ofensa en contra de la dignidad humana, que en su artículo VII de la misma se establece que esta acción penal no está sujeta a prescripción.

Al final la Sala decidió declarar NO Prescrita la Acción Penal, por lo tanto, negó el incidente de prescripción solicitado por la defensa del señor Ricardo Garibaldo.

4.4. LA INVASIÓN NORTEAMERICANA EN PANAMÁ

Antes del régimen dictatorial ya existía tensión entre Panamá y los Estados Unidos, relacionada en su mayoría con la operación y administración del Canal de Panamá. Luego se da la firma de los Tratados Torrijos-Carter en 1977, los cuales reconocen la soberanía de la Zona del Canal y se le otorgan derechos a EE.UU. de operar hasta el 31 de diciembre de 1999. En el año 1988, esta tensión incrementó entre el Gobierno de Panamá y EE.UU.

debido a un fuerte deterioro del nivel de vida de la sociedad panameña y de la situación de los derechos humanos.⁹⁴

La noche del 19 y el 20 de diciembre de 1989, por órdenes del entonces presidente de EE.UU. George Bush, se inició una intervención militar en la República de Panamá cuyo objetivo principal era “proteger la vida de ciudadanos estadounidenses, restaurar la democracia en Panamá, afirmar los derechos del Estado sobre la implementación del Tratado del Canal de Panamá y traer al General Noriega a la justicia en los Estados Unidos”. Estados Unidos utilizó los militares ubicados en la Zona del Canal e introdujo otro grupo especializado, dado que la intervención estaba contemplada dentro de los Tratados, por la seguridad del Canal de Panamá. En la mañana del 20 de diciembre de 1989, el señor Guillermo Endara fue juramentado como Presidente Constitucional de la República de Panamá; en una base militar estadounidense que se encontraba ubicada dentro de la Zona del Canal. Durante la operación los militares estadounidenses, atacaron diversos puntos estratégicos en el país con el fin de debilitar las Fuerzas de Defensas panameñas y así evitar que el General Noriega se diera a la fuga. Atacaron lugares como: el Cuartel Central de las Fuerzas de Defensas en el Chorrillo, distintas áreas de la Ciudad de Panamá, los aeropuertos Marcos Gelabert-

⁹⁴ CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser L/V/II.79, rev.1doc. 12 del 22 febrero 1991.

Paitilla y Omar Torrijos-Tocumen, Río Hato, Fuerte Amador, la ciudad de Colón y otras zonas del país.

El 21 de diciembre de 1989, el presidente Endara dictó el “Estatuto de Retorno Inmediato al Orden” en el cual fijaron las directrices para el nombramiento de distintos funcionarios de los poderes públicos de Panamá⁹⁵, y que se disolvieran las Fuerzas de Defensas como parte de estas decisiones. En diciembre el General Noriega buscó refugio en la Nunciatura Apostólica en Panamá y no fue hasta el 4 de enero de 1990, que el mismo se entrega a los soldados de Estados Unidos.

Relacionado con los hechos antes mencionados, se constató la pérdida de al menos 202 vidas civiles, además de un alto número de heridos, aunque existe aún cierto tipo de conflicto con respecto a cuales son las cifras reales. Durante el 20 de diciembre, se dio una gran cantidad de arrestos que en principio estaban bajo la vigilancia de los soldados estadounidenses, pero luego fueron liberados o trasladados a cárceles panameñas a disposición del Ministerio Público⁹⁶.

⁹⁵ Presidencia de Panamá. Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional. Gaceta Oficial No. 21.440 del 21 de diciembre de 1989.

⁹⁶ CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1 doc. 12 del 22 febrero 1991.

4.4.1. CASO SALAS EN LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con respecto a este caso, se trata de la responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América en perjuicio de las personas identificadas como presuntas víctimas de la invasión militar; iniciada por los Estados Unidos el 20 de diciembre de 1989, en la República de Panamá.

La parte petitoria alega que las víctimas de este caso son panameños civiles, no combatientes que sufrieron tanto lesiones personales, como daños materiales y/o fueron víctimas mortales de invasión militar de los Estados Unidos en Panamá. En la admisibilidad de casos se individualizaron por nombre a 315 personas, los peticionarios argumentaron que el número de víctimas como muestra que hubo una destrucción máxima y una profunda victimización ocasionada en perjuicio de los ciudadanos panameños; lo que conlleva a la violación de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADDH). Los mismos argumentaron que el Estado violó los siguientes principios fundamentales establecidos en los artículos 11, 14, 16, 18, 19, 20 y 27 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el artículo 2(4) de la Carta de ONU, también derechos humanos consagrados en los artículos I, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVII Y XXVIII de la DADDH y los artículos 3, 5, 17(2), 28 y 30 de la Declaración Universal de Derecho

Humanos. La parte solicitante alega que, tanto en la invasión como en el régimen militar, el Estado ha violado normas esenciales de derecho internacional humanitario consuetudinario como el principio de discriminación entre civiles y militares, así como el inicio de proporcionalidad de la fuerza y de necesidad⁹⁷. También mencionaron el artículo 3 del IV Convenio de Ginebra que establece: la obligación de aplicar “como mínimo” protecciones a la vida e integridad para personas que no estuvieran activamente en las hostilidades; así como en los artículos 51 y 52 del Protocolo 1 de los Convenios de Ginebra el cual prohíbe los ataques indiscriminados por bombardeo a personas y comunidades civiles.

Basándome en los hechos específicos relacionados a las personas desaparecidas, tomando en cuenta que esta investigación versa sobre ese tema, la Comisión IDH expresa que, de las 272 peticiones recibidas, 4 están vinculadas con personas que desaparecieron y que la fecha no se tiene conocimiento sobre su paradero o destino.

- Omar Everto Martínez era un hombre de 47 años, de nacionalidad panameña según la información brindada en la mañana del 20 de diciembre de 1989, el mismo se encontraba en la bodega “El Joice” en compañía de un vecino. Este decidió regresar a su domicilio el cual se

⁹⁷ Informe de Fondo No. 121/18 Caso 10.573. José Isabel Salas y Otros, p. 3.

encontraba ubicado cerca del Cuartel Central en El Chorrillo a buscar “una chapa”⁹⁸. Mientras el mismo se encontraba en su domicilio bombardearon el Cuartel Central, en consecuencia, cayó un proyectil sobre su casa y como consecuencia hubo un incendio que destruyó todo el inmueble. Cuando se buscaron sus restos los mismos no se lograron recuperar y según declaraciones del Señor Fabio Martínez “los estadounidenses ya habían quemado 36 cadáveres” por lo que, hasta la fecha sus restos aún no han sido encontrados. Según ciertos testimonios rendidos ante la Fiscalía Tercera del Primer Distrito Judicial, el señor Omar Everto Martínez, recibió un disparo por lo que no pudo huir y murió dentro de su residencia⁹⁹.

- Manuel Carol era un hombre de 32 años panameño, según declaraciones el mismo salió a “defender a su patria” y se dirigía a El Chorrillo cuando de momento una “tanqueta traspasó su vehículo, dejándolo muerto ensangrentado”. Según las declaraciones no se conoció más de su paradero o del vehículo donde se transportaba e incluso de sus pertenencias; hasta el día de hoy se desconoce el paradero de sus restos.
- Marta Morán era una mujer de 68 años, panameña y además residente de El Chorrillo¹⁰⁰. El día 20 de diciembre de 1989, cerca de la media noche se

⁹⁸ Informe de Fondo No. 121/18 Caso 10.573. José Isabel Salas y Otros, p. 40.

⁹⁹ *Ibíd*, p. 40.

¹⁰⁰ *Ibíd*, p. 41.

encontraba durmiendo junto con su familia en su casa y los mismos fueron sorprendidos por los soldados estadounidenses “a balas como lluvia, bombas y armamento bélico de rayos láser”¹⁰¹. La señora Marta y su familia esperaron para poder escapar y cuando decidieron salir, hubo nuevamente un enfrentamiento armado, por lo que, se separaron y la señora Marta no pudo ser encontrada, hasta la fecha se desconoce su paradero o destino.

Con relación al derecho a la vida, integridad personal y libertad, en el artículo I de la Declaración Americana se establece que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. La Comisión IDH declaró que, el derecho a la vida es un prerequisite del que dependen todos los demás derechos humanos y sin respeto todos los demás carecen de sentido ¹⁰². Su importancia forma parte de todos los instrumentos internacionales, fundamentos relacionados con derechos humanos, por lo que, la prohibición de la privación arbitraria de la vida es absoluta incluso en una situación de conflicto armado¹⁰³.

¹⁰¹ *Ibíd*, p. 41.

¹⁰² *Ibíd*, p. 69.

¹⁰³ *Ibíd*, p. 69.

La Comisión IDH concluyó que el Estado, es responsable por la violación del artículo I (derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad personal). Por lo tanto, la misma aconsejó al Estado reparar integralmente todas las violaciones de derechos humanos que se establecieron en dicha petición.

CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN

1. La desaparición forzada es un crimen exclusivo del Estado, ya sea directo o indirectamente, en el que es necesario que se cumpla con un conjunto de elementos como lo son la privación ilegal de la libertad, la negativa a informar el paradero de la persona y la sustracción de la ley; su fin principal es la desaparición en sí. Es importante conocer estos elementos, para evitar la confusión entre este delito y el delito de secuestro el cual puede llevarse a cabo por cualquier persona y usualmente tiene un término distinto al de la privación de la libertad.
2. El crimen de desaparición forzada constituye un delito continuado y permanente, debido a que el mismo mantiene su ejecución desde el momento en que se realiza hasta el momento en que se dicte una sentencia condenatoria; ya sea que se encuentre a la persona o los restos de la misma. Muchos de estas desapariciones se mantienen vigentes en la actualidad; debido a la falta de investigación por parte de las autoridades de los Estados y es por esta razón que, muchas personas decidieron acudir a Cortes Internacionales.

3. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, fueron los instrumentos más importantes para la regulación de este crimen en los países de América Latina; las mismas son recientes y permitieron la tipificación del delito en las legislaciones internas de cada país.

4. Panamá no tipificó este delito hasta el 2007, a razón de una obligación establecida en el caso de Heliodoro Portugal; este caso fue llevado ante la Corte Interamericana con el fin de conseguir la justicia que el Estado no les había dado a los familiares del mismo, una vez que la Corte toma la decisión establece la obligación de tipificar en Código Penal de Panamá este delito. Cabe resaltar que la obligación de tipificar se encuentra regulada en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en su artículo 4, ratificada en Panamá.

5. La doctrina de Seguridad Nacional fue una de las principales razones por las cuales se llevó a cabo la práctica de desaparición forzada, como un método de represión en contra de todos aquellos líderes, dirigentes, etc., considerados como enemigos de la nación. Fue ésta doctrina la que

justificó durante la dictadura el ataque por parte del régimen dictatorial hacia su propio pueblo.

6. El Sistema Interamericano fue el que creó el precedente con respecto a las desapariciones forzadas en América Latina, toda vez que los Estados finalizaran sus regímenes dictatoriales, los familiares de las víctimas acudían ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; sobre todo cuando el sistema interno de su país les fallaba debido a la falta de procesos en los casos presentados. Todo esto en conjunto con la Convención IDF, la Convención Internacional DF, como también con la Convención Americana de los Derechos Humanos.

7. La jurisprudencia de Panamá adolece del contenido respecto a la desaparición forzada, a fin de crear un precedente de derechos humanos, se puede mencionar que cuando se procesaron a ciertas personas con relación a desapariciones forzadas que se habían llevado a cabo durante el régimen dictatorial a los mismos se les acusó por el delito de homicidio sin corpus delicti o crímenes a fines; ya que, no se encontraba debidamente tipificado este delito en el Código Penal de Panamá sino hasta el año 2007. Muchos de los casos llevados ante la jurisdicción interna no avanzaron, quedaron incompletos, se sobreseyeron, etc., por

esta razón uno de los casos más importantes ante la Corte Interamericana fue el caso del señor Heliodoro Portugal y la misma decidió que en efecto el estado había violado un conjunto de derechos y obligaciones consagradas en convenciones ratificadas en el país.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

1. Es un deber del Estado la responsabilidad de elaborar un informe sobre los procesos llevado ante la jurisdicción interna que mantienen un estatus incompleto, también la debida investigación sobre los hechos ocurridos por parte del Estado y de seguir indagando con el fin de aplicar las sanciones a los responsables de este delito y la indemnización a los familiares de las víctimas.
2. Es importante que existan órganos internos especiales, cuya función sea la de supervisar que se investiguen las desapariciones forzadas ocurridas en Panamá durante la dictadura militar o la invasión norteamericana, en la actualidad esta práctica se lleva a cabo en varios países.
3. Sugiero que Panamá debería crear una normativa que establezca sanciones más severas y que permita una ampliación con respecto a este delito; como sería crear una Ley con relación a la desaparición forzada de personas, ya que, la tipificación de este crimen no solo debe versar en un artículo en el Código Penal. En esta ley se deberían aplicar agravantes, como también iniciativa de búsquedas e investigación, entre otros puntos.

4. Considero que Panamá debe investigar con la debida transparencia las desapariciones forzadas ocurridas durante la dictadura militar y en consecuencia rescatar y darles el valor a las víctimas de este atroz crimen como también a los familiares, los cuales también son víctimas. Es importante llevar a cabo esta investigación, con el fin de crear un precedente que no permita la creencia de impunidad. La desaparición forzada al ser un delito continuado y permanente, imprescriptible, permite que las Convenciones ratificadas luego de la dictadura militar puedan ser aplicadas, por lo que, es deber del Estado esclarecer todas aquellas desapariciones y sancionar a aquellas personas que ejecutaron este crimen. Cabe resaltar, que todos los países de América Latina deberían llevar a cabo esta misma acción, ya que, la justicia es deber del Estado con su pueblo.

ANEXO

ANEXO

A continuación, detallo a través de una tabla el nombre, la edad, el año de desaparición y los datos o razones mediante los cuales desaparecieron forzosamente las víctimas de la dictadura militar en Panamá de 1968 a 1999. Esta información fue obtenida del informe que realizó la Comisión de la Verdad, la cual se encargó no solo de documentar los casos de las personas desaparecidas forzosamente sino también de las personas asesinadas.

PRIMER PERIODO DE OCTUBRE DE 1968 A OCTUBRE DE 1972						
DESAPARECIDOS Y ASESINADOS DE LA DICTADURA MILITAR 1968-1989						
						
LOYD W. BRITTON MORRISON	LINDBERGH AUGUSTO GANTE	MARCO AURELIO ROSAS MARTÍNEZ	EVERETT C. KIMBLE GUERRA	CRUZ MOJICA FLÓREZ	ALONSO SABÍN CASTILLO	DANIEL ESPINOZA
EDAD: 32 años.	EDAD: 36 años.	EDAD: 22 años.	EDAD: 21 años.	EDAD: 50 años.	EDAD: 19 años.	EDAD: Desconocida
HECHOS: Asesinado y desaparecido. Arrestado en su casa el 12 de octubre de 1968. Fue visto por última vez en Coiba donde fue torturado.	HECHOS: Murió en Piedra Candela, provincia de Chiriquí, el 12 de octubre de 1968. Era activista del Partido Panameñista.	HECHOS: Desaparecido desde noviembre de 1968, en la provincia de Chiriquí. Pertenecía al Partido Panameñista.	HECHOS: Desaparecido desde el 1 de diciembre de 1968, en David, provincia de Chiriquí. Participó de la resistencia armada de esa provincia.	HECHOS: Murió el 3 de diciembre de 1968. Los Pozos, Renacimiento, provincia de Chiriquí. Militante del Partido Panameñista.	HECHOS: Desaparecido desde diciembre de 1968, en Piedra Candela, Renacimiento, provincia de Chiriquí. Simpatizante del Partido Panameñista.	HECHOS: Murió, en Piedra Candela, provincia de Chiriquí, 1968. Simpatizante del Partido Panameñista.
						
RAMÓN MOJICA	ARIOSTO GONZÁLEZ	GENARO CÉSAR SARMIENTO VEGA	HERIBERTO MANZZO QUINTERO	DORA CEFERINA MORENO JAÉN	JAVIER E. GUERRA GONZÁLEZ	DANIEL EMILIO HEART PÉREZ
EDAD: 26 años.	EDAD: 42 años.	EDAD: 26 años.	EDAD: 30 años.	EDAD: 26 años.	EDAD: 20 años.	EDAD: 24 años.
HECHOS: Murió frente al cuartel de Piedra Candela, provincia de Chiriquí, el 9 de enero de 1969. Miembro del Partido Panameñista.	HECHOS: Murió en Los Pozos, provincia de Chiriquí, 1969. Militante en el Partido Panameñista.	HECHOS: Murió en la cárcel Modelo, Panamá, el 20 de enero de 1969.	HECHOS: Murió en Las Huacas de Quije, Coclé, el 1 de febrero de 1969. Dueño de un negocio de cajetas en Nuevo Arraján. Simpatizante del Panameñista.	HECHOS: Murió en las Huacas de Quije, Coclé, el 1 de febrero de 1969. Corredora de Aduanas. Activista del Partido Panameñista y de Boinas Negras.	HECHOS: Desaparecido, en las Huacas de Quije, provincia de Coclé, 1 de febrero de 1969. Trabajador manual. Simpatizante del Partido Panameñista.	HECHOS: Desaparecido, en Las Huacas de Quije, provincia de Coclé, el 1 de febrero de 1969. Estudio actuación en el Instituto de Bellas Artes de México.



JOSÉ ENRIQUE JIMÉNEZ

EDAD: 22 años.

HECHOS:

Desaparecido en Las Huacas de Quije, Coclé, el 1 de febrero de 1969. Mecánico de automóviles. Simpatizante del Partido Panameñista.



CESÁREO ELIGIO NÚÑEZ

EDAD: 26 años.

HECHOS:

Desaparecido, en Las Huacas de Quije, Coclé, el 1 de febrero de 1969. Trabajaba en el Ministerio de la Presidencia. Del Partido Panameñista.

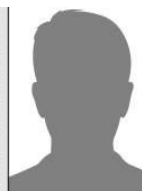


LUIS CASTRO QUINTERO

EDAD: 54 años.

HECHOS:

Desaparecido, Boquete, provincia de Chiriquí el 12 de febrero de 1969. Simpatizante del Partido Panameñista.

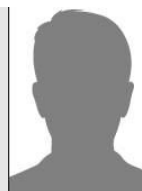


JAVIER SÁNCHEZ

EDAD: 42 años.

HECHOS:

Desaparecido en la ruta de Agua Buena de David, provincia de Chiriquí, Febrero de 1969. Miembro del Partido Panameñista.



EULOGIO RIVERA DELGADO

EDAD: Desconocida

HECHOS:

Desaparecido en Las Trancas de Sioguí, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, el 17 de marzo de 1969. Campesino, sin militancia política.



CANDELARIO TORRES S.

EDAD: 43 años.

HECHOS:

Murió en Breñón, Renacimiento, provincia de Chiriquí, el 23 de abril de 1969. Miembro líder del Partido Panameñista.



HIPÓLITO QUINTERO D.

EDAD: 39 años.

HECHOS:

Murió en Uracillo, Río Indio, Coclé, en 1969. Campesino, activista del Partido Demócrata Cristiano y del Frente Popular contra la Dictadura.



TOMÁS PALACIO SALINAS

EDAD: 40 años.

HECHOS:

Desaparecido en el Parque de Cervantes, David, Chiriquí. El 16 de junio de 1969. Campesino de origen ngábe. Miembro del Partido Republicano.



IGNACIO SALINAS

EDAD: 34 años.

HECHOS:

Desaparecido en David, Chiriquí, el 16 de junio de 1969. Pertenecía al sindicato de Chiriquí Land Company. Sin militancia política.

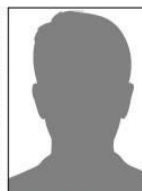


RUBÉN MORALES

EDAD: 20 años.

HECHOS:

Desaparecido en David, Chiriquí, el 16 de junio de 1969. Ngábe-Buglé. Trabajaba como jornalero. Pertenecía al sindicato de Chiriquí Land Co.



ALBERTO MORALES

EDAD: 19 años.

HECHOS:

Desaparecido en David, Chiriquí, 16 de junio de 1969. Trabajaba como jornalero. Del sindicato de Chiriquí Land Co. Sin militancia política.



JOSÉ DEL CARMEN TUÑÓN

EDAD: 60 años.

HECHOS:

Murió en la cárcel Modelo, Panamá, el 27 de julio de 1969. Era miembro del Comité Central del Partido Comunista de Panamá y sindicalista.



BELISARIO GANTES BATISTA

EDAD: 26 años.

HECHOS:

Murió en Cerro Azul, Panamá, el 7 de agosto de 1969. Era obrero y ebanista. Miembro del grupo Vanguardia de Acción Nacional (VAN).



ENCARNACIÓN GONZÁLEZ

EDAD: 59 años.

HECHOS:

Desaparecido. Detenido el 9 de agosto de 1969 en Cerro Azul, Panamá, por ser un dirigente campesino y supuesto guerrillero.

PRIMER PERIODO DE OCTUBRE DE 1968 A OCTUBRE 1972



**ROBERTO QUINTANA
ARIZUMÁN**

EDAD: 17 años.

HECHOS:

Desaparecido el 12 de agosto de 1969. Estudiante de secundaria, dirigente de la juventud católica de la iglesia Cristo Redentor.



**MANUEL ALBERTO
DÍAZ ADAMES**

EDAD: Desconocida

HECHOS:

Murió, en Sioguí, Bugaba, provincia de Chiriquí, el 17 de agosto de 1969. Miembro de la Resistencia Chiricana.



**JOSÉ MANUEL
MORANTES M.**

EDAD: 34 años.

HECHOS:

Desaparecido en Sioguí, distrito de Bugaba, Chiriquí, el 17 de agosto de 1969. Sin militancia política conocida.



**JULIO VILLARREAL
DE LAS CASAS**

EDAD: 28 años.

HECHOS:

Desaparecido en Sioguí Abajo, Chiriquí, el 17 de agosto de 1969. Miembro del Partido Panameñista.



**LUIS ANTONIO
QUIRÓZ**

EDAD: 27 años.

HECHOS:

Desaparecido en Bugaba, provincia de Chiriquí, el 19 de agosto de 1969. Miembro del Partido Panameñista.



**CARLOS GONZÁLEZ
CABALLERO**

EDAD: 32 años.

HECHOS:

Desaparecido en Cerro Punta, provincia de Chiriquí, el 7 de octubre de 1969. Sin militancia política.



**NARCISO CUBAS
PÉREZ**

EDAD: 31 años.

HECHOS:

Murió el 3 de Nov. de 1969 en la cárcel Modelo. Pertenecía al movimiento de unidad revolucionaria y al Frente de Resistencia Popular.



**JULIO SAMUDIO
SILVERA**

EDAD: 25 años.

HECHOS:

Desaparecido en la provincia de Chiriquí, el 5 de noviembre de 1969. Simpatizante del Partido Panameñista.



**JUAN DEMÓSTENES
ARAÚZ MIRANDA**

EDAD: 16 años.

HECHOS:

Desaparecido en la cárcel de David, Chiriquí, el 13 de Dic. de 1969. Estudiante del Instituto Nacional. Simpatizante del Partido Panameñista.



**ANEL SALDAÑA
ARAÚZ**

EDAD: 27 años.

HECHOS:

Desaparecido por la Farmacias Arrocha de Transísmica, ciudad de Panamá, el 20 de diciembre de 1969. Miembro del Partido Panameñista.



**RUBÉN ÓSCAR
MIRÓ**

EDAD: 58 años.

HECHOS:

Murió el 31 de diciembre de 1969. Era abogado, seguido por los servicios de inteligencia de la época por fallido golpe. Duro crítico de Omar Torrijos.



**LEOPOLDO ALLEN
SERRACÍN**

EDAD: 27 años.

HECHOS:

Murió en Sierra de Bocas del Toro, 1969. Simpatizante del Partido Panameñista.



**BENJAMÍN
MIRANDA C.**

EDAD: 19 años.

HECHOS:

Desaparecido en Alto Quiel, Renacimiento, provincia de Chiriquí, en 1969. Simpatizante del Partido Panameñista.



**CÉCILIO
SERRACÍN F.**

EDAD: 30 años.

HECHOS:

Desaparecido en el Cuartel de David, provincia de Chiriquí año 1969. Miembro del Partido Panameñista.

PRIMER PERIODO DE OCTUBRE DE 1968 A OCTUBRE 1972

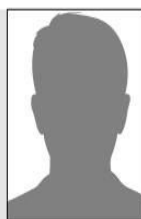


HÉCTOR MANUEL CANDANEDO

EDAD: 39 años.

HECHOS:

Desaparecido en Culebra, Boquete Chiriquí. Sin fecha y sin militancia política (alrededor de 1969).



JORGE TULLIO MEDRANO

EDAD: 18 años.

HECHOS:

Murió el 9 de enero de 1970. Simpatizante del comunismo cubano. Secuestró un avión y le dispararon en el aeropuerto de David, Chiriquí.



WALTER SARDINA IGUINI

EDAD: 28 años.

HECHOS:

Murió en San José, Costa Rica, el 16 de enero de 1970. Líder de la resistencia armada de Chiriquí, Uruguayo.



HELIODORO PORTUGAL

EDAD: 36 años.

HECHOS:

Desapareció el 14 de mayo de 1970, fue interrogado y torturado por su amistad con Floyd Britton. El 21 de agosto de 2000 identifican sus restos.



ANDRÉS EMILIO FISTONICH

EDAD: 29 años.

HECHOS:

Desaparecido desde Sep. 22 de 1970. Era militar y estuvo detenido en la Modelo luego del intento de golpe de Torrijos el 16 de diciembre de 1969.



FÉLIX GONZÁLEZ SANTIZO

EDAD: 29 años.

HECHOS:

Murió el 15 de Oct. de 1970, en Quebrada Bonita, La Chorrera. Dirigente y fundador del Movimiento de Liberación Nacional 29 de Nov. (MLN-29).



ELÍAS GONZÁLEZ SANTIZO

EDAD: 28 años.

HECHOS:

Desaparecido desde diciembre de 1968, en Piedra Candela, Renacimiento, provincia de Chiriquí. Simpatizante del Partido Panameñista.



TEODORO PALACIOS

EDAD: 31 años.

HECHOS:

Desaparecido desde el 15 de Dic. de 1970. Obrero, miembro del grupo VAN y de la Unión Sindical de Trabajadores de Oficios Mixtos.



ALCIBIADES BETHANCOURT

EDAD: 33 años.

HECHOS:

Desaparecido desde el 16 de Feb. de 1971. Miembro del grupo VAN y del MLN-29.



CARLOS ALBERTO ARAYA BERNAL

EDAD: 29 años.

HECHOS:

Desaparecido en la Plaza 5 de Mayo, Panamá, el 28 de abril de 1971. Sin militancia política.



HÉCTOR GALLEGO

EDAD: 33 años.

HECHOS:

Desaparecido. Sacerdote católico responsable de la iglesia Santa Fe de Veraguas. Detenido el 9 de junio de 1971.

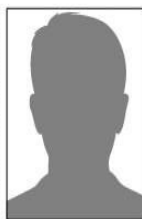


WALDEMARO OSORIO

EDAD: 31 años.

HECHOS:

Murió el 27 de diciembre de 1971. Detenido por sostener diferencias con la Guardia Nacional en Panamá, y se le vinculó a la muerte de Rubén Miró.

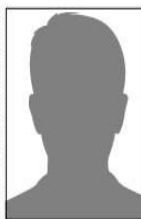


ALFREDO AGUILAR

EDAD: Desconocida

HECHOS:

Desaparecido en la Provincia de Chiriquí. Se presume que en el año de 1971. Costarricense. Participó de la lucha armada en Chiriquí.



ERNESTO CASTILLO

EDAD: 52 años.

HECHOS:

Murió en San Vito, Costa Rica, el 25 de marzo de 1972. Activista del Partido Panameñista y participante de la resistencia chiricana.

PRIMER PERIODO DE OCTUBRE 1968 A OCTUBRE 1972



**DECILIO
HAZLEWOOD**

EDAD: 26 años.

HECHOS:

Murió recluido en la isla penal de Coliba, Veraguas, el 9 de octubre de 1977. Ponderaba una condena de 12 años por delito de homicidio.



**MARISOL DEL
CARMEN AGUILAR**

EDAD: 16 años.

HECHOS:

Murió el 19 de mayo de 1979. La encontraron flotando en las aguas del río Chagres, Colón, con una bolsa en la cabeza y la cara desfigurada.



**MACARIO
BLANQUICET**

EDAD: 25 años.

HECHOS:

Murió el 12 de junio de 1979, fue detenido por la Guardia Nacional y acusado de participar en protestas en Colón.

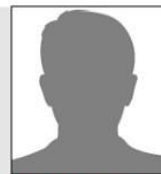


**DELIA PERRY
ROSE**

EDAD: 29 años.

HECHOS:

Fue impactada de bala en su casa en 1979, durante unas protestas en Colón. El disparo fue hecho por un miembro de la Guardia Nacional en la refriega.

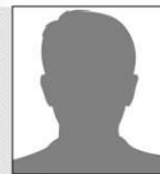


**JOSÉ DE LA ROSA
CHÁVEZ PERALTA**

EDAD: 38 años.

HECHOS:

Falleció en 1979 a consecuencia de una herida en el pecho por un disparo del asistente de un inspector de la antigua Dirección de Investigación de Chitré.



**TOMÁS ROJAS
HINESTROZA**

EDAD: Desconocida

HECHOS:

Murió en diciembre de 1979, tras ser detenido, supuestamente por robo. Un testigo dijo que estaba en una celda del servicio de inteligencia G-2, en Panamá.



**JORGE
SALVÁN**

EDAD: Desconocida

HECHOS:

Desaparecido desde 1979. Estaba detenido en las celdas del G-2, en Panamá.



**NICOLÁS MORENO
NIETO**

EDAD: 28 años.

HECHOS:

Murió tras ser detenido, en 1981. Fue acusado de violación. Un miembro de la Guardia Nacional lo golpeó, Chiriquí.



**PRIMITIVO
GONZÁLEZ M.**

EDAD: 33 años.

HECHOS:

El 27 de enero de 1983 falleció a causa de una hemorragia provocada por heridas con un arma de fuego, en Chiriquí.

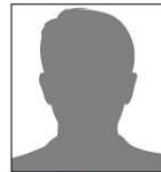


**FÉLIX ANTONIO
SERRANO**

EDAD: 21 años.

HECHOS:

Fue encontrado muerto en abril de 1983, trabajaba en el Cuartel de la Compañía Victoriano Lorenzo, en Amador. Tuvo diferencias con sus superiores.



**DIOMEDES
GONZÁLEZ S.**

EDAD: 34 años.

HECHOS:

Murió en Cerro Punta, provincia de Chiriquí, 23 de octubre de 1983. Era campesino activista del Partido Panameñista.

SEGUNDO PERIODO DE NOVIEMBRE 1972 A DICIEMBRE 1983

SEGUNDO PERIODO DE NOVIEMBRE 1972 A DICIEMBRE DE 1983

DESAPARECIDOS Y ASESINADOS DE LA DICTADURA MILITAR 1968-1989



REINALDO SÁNCHEZ TENAS

EDAD: 35 años.

HECHOS:

Desaparecido. Miembro de la Guardia Nacional, fue dado de baja por diferencias con uno de sus superiores. No lo vieron desde el 24 de mayo de 1975.



JUAN LEKAS

EDAD: 34 años.

HECHOS:

Desaparecido desde 1975. Era del grupo VAN y del Frente de Resistencia Popular. Torturado y exiliado a Grecia. La última vez lo vieron en Venezuela.



BETTY MARLENE MENDIZÁBAL

EDAD: 19 años.

HECHOS:

Murió en enero de 1976. Su cuerpo fue encontrado cerca de la playa en Mariato, Veraguas.



JORGE ENRIQUE FALCONETT

EDAD: 22 años.

HECHOS:

Desaparecido desde enero de 1976, en Mariato, Veraguas.



JAIME ALBERTO FREDERICKS

EDAD: 36 años.

HECHOS:

Murió el 26 de junio de 1976, cuando fue supuestamente confundido con un delincuente. Un miembro de la Guardia Nacional le disparó.



ALFREDO SERRACÍN GARZÓN

EDAD: 36 años.

HECHOS:

Muerto. Bajo Mono. Boquete, Chiriquí, marzo de 1976. Simpatizante del Partido Panameñista y miembro de la resistencia chiricana.



RITA IRENE WALD

EDAD: 17 años.

HECHOS:

Desaparecida. Dirigente del grupo Solidaridad Estudiantil Democrática del colegio José A. Remón Cantera, se oponía al tratado canalero.



GERARDO OLIVARES VELÁSQUEZ

EDAD: 30 años.

HECHOS:

Muerto, cerca del campamento juncal, isla penal Coiba, Veraguas. 17 de junio de 1977.



JORGE ANTONIO CAMACHO CASTRO

EDAD: 21 años.

HECHOS:

Murió en la protesta contra la visita del presidente Carter a Panamá, quien ratificaría los tratados de 1977. Era líder estudiantil y dirigente del FER-29.

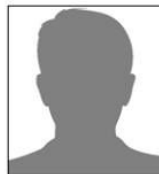


DEMÓSTENES RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

EDAD: 20 años.

HECHOS:

Murió el 14 de junio de 1978, en las protestas por los tratados Torrijos-Carter. Militaba en el Frente Antimperialista Universitario (FAU).



ROMÁN RIVERA MONTENEGRO

EDAD: 45 años.

HECHOS:

Murió el 17 de junio de 1978, tras ser detenido y golpeado en la cárcel, cuando viajaba para una concentración contra los tratados Torrijos-Carter.



BERARDO CASTILLO GONZÁLEZ

EDAD: 46 años.

HECHOS:

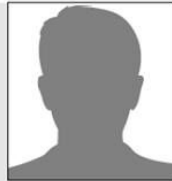
Desaparecido. El 12 de septiembre de 1977. Participaba en actividades contra la firma del tratado Torrijos-Carter en Panamá.



**VALENTÍN POVEDA
AGRIEL**

EDAD: 42 años.

HECHOS:
Murió de un disparo por parte de un agente. Había sido denunciado de abusar de una joven en 1987, en Herrera. Recibió el impacto en el portal de su casa.



**CARLOS EFRAÍN
GUZMÁN BAÚLES**

EDAD: 49 años.

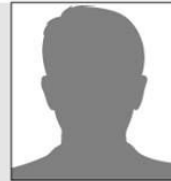
HECHOS:
Murió de un balazo en la cabeza en Sept. de 1987 en San Miguelito. Simpatizante de la Cruzada Civilista. Participaba en una manifestación.



**DANIEL SIMONÉ
HERNÁNDEZ**

EDAD: 44 años.

HECHOS:
Asesinado y desaparecido en Piedra Candela, Chiriquí, el 30 de enero de 1988. Participó en la resistencia armada de Chiriquí.



**ALCIBIÁDES
VÁZQUEZ OJO**

EDAD: 27 años.

HECHOS:
Murió de un disparo por parte de agentes del G-2 el 17 de marzo de 1988, un día después del fallido golpe de Estado a Manuel Antonio Noriega, en Panamá.



**DIEGO VILLARREAL
SERRANO**

EDAD: 34 años.

HECHOS:
Murió en febrero de 1989 en Chiriquí. Fue detenido, torturado y asesinado por agentes de las Fuerzas de Defensa, en presencia de varias personas.



**CÉSAR AUGUSTO
CAJAR BATISTA**

EDAD: 56 años.

HECHOS:
Murió de un disparo el 8 de mayo de 1989 en su casa en Calidonia. Ese día se registró una manifestación entre la oposición y militares por las elecciones presidenciales.



**NICOLÁS JOHANNES
VAN KLEEF FILEZ**

EDAD: 52 años.

HECHOS:
Murió en mayo de 1989 en Chiriquí. Era sacerdote. Recibió un disparo de un miembro de la Guardia Nacional.



**MANUEL ALEXIS
GUERRA MORALES**

EDAD: 22 años.

HECHOS:
Murió de un disparo por miembros de los Batallones de la Dignidad, el 10 de mayo de 1989. Era guardaespaldas de Guillermo Ford.



**FÉLIX AUGUSTO
VÁZQUEZ MEDINA**

EDAD: 62 años.

HECHOS:
Murió en mayo de 1989. Laboraba para Lewis Galindo en Panamá. Estaba dentro de un yate que fue incendiado por personas cercanas al dictador Manuel Antonio Noriega.



**LUIS ANTONIO
GONZÁLEZ S.**

EDAD: 21 años.

HECHOS:
Murió por perdigones el 3 de agosto de 1989. Era universitario. Ese día había protestas en la universidad. Miembros antidisturbios de las Fuerzas de Defensa reprimieron la protesta.

TERCER PERIODO DE ENERO 1984 A DICIEMBRE 1989

BIBLIOGRAFÍA

1. **Ambos, Kai** (2000). Sobre el Fundamento Jurídico de la corte penal internacional un análisis del Estatuto de Roma. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho. España.
2. **Cárdenas, L. C. M.** (2017), La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos: Estudio de su evolución, concepto y reparación a las víctimas (Spanish Edition). Editorial Universidad del Rosario. Argentina.
3. **Castro Marroquín, S. P.** (2013). Corte Penal Internacional: una guía práctica para talleres. Editorial Eco sueño. Bogotá, Colombia.
4. **CIDH**, Informe No. 121/18, Caso 10.573. Fondo (Publicación). José Isabel Salas Galindo y otros. Estados Unidos. 5 de octubre de 2018.
5. **CIDH**, Informe No. 68/15, Petición 882-03. Admisibilidad. Víctimas de la dictadura militar. Panamá. 27 de octubre de 2015.
6. **CIDH**, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada (2020)/Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), Corte IDH, San José, Costa Rica.
7. **Comisión Colombiana de Juristas** (2007). Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Bogotá, Colombia.

8. **Dinges, J.** (2004). Operación Cóndor: Una década de terrorismo internacional en el Cono Sur, Ediciones B Chile, Chile.
9. **Dulitzky, A.** (2020). Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (des)armar. (Constitución y Derechos), 1.a ed.. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México.
10. **García, A. S.** (2017). La Doctrina de la seguridad nacional: (1958-1983). Centro Editor de América Latina. Universidad de California. Argentina.
11. **Guerra Espinoza, R. A.** (2013). El Crimen de Agresión: Nuevas perspectivas para la Doctrina Penal Chilena. Revista de Derecho No.19 (135-157), Universidad San Sebastián. Chile.
12. **Marqués Rueda, E. G.** (2009). El acto y crimen de agresión en el derecho Internacional Público y su repercusión en las relaciones Políticas Internacionales. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, p. 323-372. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2009.9.292>.
13. **Molina Theissen, A. L.** (1988). La desaparición forzada de personas en América Latina. Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12028.pdf>
14. **Muñoz, C. M. I.** (2008). La corte penal internacional: un largo camino / The International Criminal Court: a Long Way. Editorial Dykinson S.L. Madrid, España.
15. **Pelayo Moller, C. M.** (2012). La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones forzadas

- (Fascículo 11), 1.a ed., Comisión Nacional de los Derecho Humanos. México.
16. **Torres, H.** (2018). La Operación Cóndor y el terrorismo de Estado, Revista Eleuthera, Colombia.
 17. **Velásquez Rivera, E. de J.** (2002). Historia de la Doctrina de la Seguridad Nacional. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, México.
 18. **Vélez Fernández, G. F.** (2004). La desaparición forzada de personas y su tipificación en el Código Penal peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, Perú.

Instrumentos Jurídicos

1. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). Roma, Italia.
2. La Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006). Paris, Francia.
3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (1994). Belén do Pará, Brasil.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). San José, Costa Rica.